



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8737-09 ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"REFORMA DEL ARTÍCULO 1179 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, POR LA INEXISTENCIA DEL DELITO DE ADULTERIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DEL CARMEN EQUIHUA VILICAÑA.

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

EQUIHUA **VILICAÑA** **MARÍA DEL CARMEN**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352856 5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:


**“REFORMA DEL ARTÍCULO 1179 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, POR LA INEXISTENCIA DEL DELITO DE ADULTERIO”**


POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 30 DEL 2007.


MARÍA DEL CARMEN EQUIHUA VILICAÑA

V° B°


LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR


LIC. FERNANDO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA.

A mi madre, que con valor adoptó también el papel de un padre, y que con su amor y apoyo incondicionales me demostró que aún estando sola se puede luchar contra viento y marea, y salir triunfante, llevándome al lugar donde ahora me encuentro y haciendo de mí una mejor persona.



AGRADECIMIENTOS.

A mis hermanos Juan Carlos, Luis Antonio y Andrea de Jesús, que han estado a mi lado en los momentos difíciles, enseñándome que cuando uno se cree derrotado debe levantarse y seguir luchando.

A mi honorable Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, A.C., que como mi segundo hogar me brindó la oportunidad de seguir el camino elegido, proporcionándome los instrumentos necesarios para la completa y óptima formación de mis conocimientos.

Al personal docente, y en especial a mi asesor de tesis, el Licenciado Juan Carlos Chávez Pulido, que al transmitirme sus conocimientos con paciencia y dedicación, han formado en mí una mujer profesionalista y propiciado el inicio de una larga lucha.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.....	18
1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ADULTERIO EN LAS CULTURAS DE OCCIDENTE.	18
1.2 EL ADULTERIO EN EL DERECHO ROMANO.....	21
1.3 ANTECEDENTES DEL ADULTERIO EN MÉXICO.	22
1.4. ASPECTO SOCIAL Y MORAL DEL ADULTERIO.	26
CAPITULO 2. NOCIONES GENERALES DE LA FIGURA DEL ADULTERIO. ...	29
2.1 CONCEPTO DE ADULTERIO.	29
2.2 CONCEPTO JURÍDICO DEL ADULTERIO.....	34
CAPÍTULO 3. LA REGULACIÓN DEL ADULTERIO EN MICHOACÁN.....	42
3.1. EL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACAN.....	42
3.2. LA TIPICIDAD DEL ADULTERIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO..	54
3.3. EL ADULTERIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN Y DEL D.F.	59
3.4. RELACIÓN DE LAS LEGISLACIONES CIVIL Y PENAL DE MICHOACÁN.	66

CAPÍTULO 4. EL ADULTERIO COMO DELITO Y COMO CAUSAL DE DIVORCIO.	70
4.1. DEROGACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN.....	70
4.2. REGULACIÓN DEL ADULTERIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN.	74
CAPÍTULO 5. DE LA SUCESIÓN EN MICHOACÁN.	82
5.1. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y LA LEGÍTIMA.....	82
5.2 DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.	96
5.3 DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE.....	101
CAPÍTULO 6. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	116
CONCLUSIONES.	121
PROPUESTAS:	123
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

Dentro de las tesis de generaciones anteriores, al no encontrar una igual a la presente investigación, se hace mención del tema que más podría aproximarse. En virtud de ello se proporcionan los datos esenciales para su identificación:

1. “La tipificación del adulterio en el Código Penal de Michoacán”.

Díaz Maciel Ana María. 26/06/00.

PROPUESTAS:

I. Es necesario que se tipifique el adulterio en el Código Penal del Estado de Michoacán, ya que solo de esta forma se podrá frenar esta conducta, que de ninguna manera nos escandalizamos de la misma, al contrario, propongo se de la solución al problema.

II. Se propone se encuadre, tipifique y sancione en el Código Penal del Estado de Michoacán, en los siguientes términos: Adulterio es la violación a la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre personas casada con otra de otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial, así como el cometido por personas del mismo sexo.

“Se aplicará prisión hasta de seis años y privación de derechos civiles hasta por tres años a los responsables de adulterio cometido en domicilio conyugal o fuera del domicilio, con escándalo, así también en cometido por persona del mismo sexo, serán sancionados hasta por cuatro años y privación de derechos civiles hasta por dos años”.

“Sólo procederá y se castigará el adulterio consumado”.

“Cuando el cónyuge ofendido otorgue el perdón, se perseguirá de oficio y por querrela”.

“Las penas se aplicarán tanto al hombre y a la mujer que cometieron adulterio así como personas que lo cometan siendo del mismo sexo”.

“En caso de ser doble el adulterio se impondrá la misma pena a ambos adúlteros”.

III. Se establezca una definición jurídica de adulterio en la cual se subsanen los límites que presentan en las legislaciones que lo tipifican, para que la nuestra en caso de tomarse en cuenta esta propuesta se esté a la par de las otras legislaciones en lo referente a la definición y exista igualdad a las otras legislaciones, para evitar las posibles deficiencias que paralicen su aplicación.

IV. Se establezca al adulterio en el Código Penal del Estado de Michoacán bajo el rubro de “Delitos contra el orden familiar, la moral y las buenas costumbres”.

V. Se establezca que el adulterio podrá ser cometido por el cónyuge que sostenga cualquier relación erótico-sexual, con cualquier persona siempre y cuando ésta última otorgue su consentimiento.

VI. Las formas de integración de delito de adulterio tengan más eficacia si se vuelve más accesible, sin que tengan que establecerse demostraciones procesales casi imposibles de conseguir, puesto que el tipo penal en propuesta ofrece más amplitud y consecuentemente trata de evitar sus restricciones en su demostración.

VII. Se tome en cuenta esta conducta que en nuestra legislación michoacana ya que aparte de ser una conducta que afecta el núcleo familiar, así como el cónyuge inocente, se tiene como consecuencia secundaria la posible transmisión de enfermedades venéreas, que en ocasiones resultan incurables.

VIII. Exista una verdadera aplicación a este tipo de conductas ya que solo se limitan en ocasiones establecerlo como una más de las tantas causales de divorcio, se aplique y que no este únicamente de relleno en los códigos se está ahí que se aplique lo correspondiente a quienes cometen esta clase de conducta que

acarrearán más problemas de los que nos imaginamos, aparte de la desunión de la familia.

Para dar una noción del contenido de la presente tesis tenemos que, en el capítulo primero se abordarán temas como los inicios del adulterio en diversas épocas y culturas, entre las que citaremos las de occidente, la época romana, los antecedentes en nuestro país, así como la perspectiva del adulterio desde un punto de vista social y moral.

Como segundo capítulo, se apuntarán algunos de los conceptos del adulterio tanto general, como los proporcionados por la doctrina y la legislación, haciendo una comparación entre los mismos y adoptar el más idóneo.

En un tercer capítulo, se analizará la regulación del adulterio en nuestro Estado, comenzando por el estudio del matrimonio, toda vez de que para poder hablar de adulterio debe existir previamente un vínculo matrimonial. En tal virtud veremos esta figura en materia civil y penal.

Se continuará en el cuarto capítulo con el estudio del adulterio tanto como causal de divorcio en materia civil, como delito en el ámbito penal. En este último caso, se expresará la evolución de su regulación hasta culminar con su derogación del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Posteriormente, el quinto capítulo versará sobre la comprensión de la sucesión testamentaria y la legítima en nuestra entidad federativa, en la que precisaré la capacidad para heredar y la sucesión del cónyuge, puntos en los cuales culminaré con la aplicabilidad del presente tema de investigación a la actual legislación civil.

Finalmente, en el sexto capítulo se hará un análisis que abordará todo el contenido de la presente tesis, fortaleciendo la importancia de reformar el artículo 1179 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En cuanto a la inoperancia de las fracciones III y IV del artículo 1179 del Código Civil de Michoacán para perder la capacidad de heredar por razón de delito se puede decir que, atendiendo al Título II en su Capítulo III denominado “De la capacidad para heredar” del Código Civil del Estado de Michoacán vigente, partimos de que el artículo 1176 del citado código, señala que “Todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas que señala en sus seis fracciones, entre las que encontramos la de por razón de Delito (fracción II). Ahora bien, el **artículo 1179** establece las causales que encuadran en la razón de delito, en sus once fracciones, por las que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado dichos bienes, y específicamente en las **fracciones III y IV** se hace alusión “al cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge difunto” y “el coautor del adulterio, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente”, respectivamente. Es decir, que si uno de los cónyuges cometiese “adulterio” y éste es declarado adúltero mediante un juicio (por tratarse de delito conforme a estas fracciones), al momento de fallecer el cónyuge inocente, el primero no tendría la capacidad para suceder los bienes del segundo, lo cual también sucedería en el caso del coautor del adulterio.

Ahora bien, el problema se presenta en el sentido de que, si analizamos

el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, en el libro segundo denominado “Parte Especial” donde nos establece las conductas tipificadas como delitos, en ninguno de sus veintinueve títulos se contempla el Delito de Adulterio”, por lo cual ésta conducta no podrá encuadrar en las fracciones del Código Civil ya mencionadas. Así mismo se considera pertinente citar el hecho de que, *en el caso del D.F., por ejemplo, sí se contempla el adulterio* y por lo tanto, puede hacerse valer como causal para perder la capacidad de heredar al cónyuge ya fallecido; y se podrá proceder en contra del cónyuge culpable siempre y *cuando dicha conducta haya sido realizada en el hogar conyugal o bien, con escándalo*. Así pues tenemos que, en nuestro Estado, aún y cuando uno de los cónyuges realizara esa conducta, éste no podrá ser juzgado ni condenado por adulterio, y en consecuencia no perderá la capacidad de heredar por razón de delito de las fracciones que nos ocupan. En todo caso, sólo estamos en presencia de una de las causales de divorcio contempladas por el mismo código en el artículo 226 fracción I.

Por otro lado y atendiendo a lo anterior tenemos que, cuando alguien pretendiese hacer valer las causales de las fracciones III y IV del artículo 1179 del Código Civil de Michoacán, por considerar que uno de los cónyuges le fue “infiel”, éstas no operarán porque para ello se requiere haber sido considerado como adúltero mediante un juicio, lo cual tampoco operará en virtud de que el Código Penal no tipifica como delito el adulterio, y por lo tanto no hay un procedimiento ni una sanción para ello.

Finalmente, se considera que las tan citadas fracciones III y IV del artículo 1179 del Código Civil de Michoacán deberán ser **derogadas**, en virtud de su inoperancia; es decir, porque el delito de “adulterio” simplemente no es tipificado como tal en el Código Penal de nuestro Estado, y por lo tanto dicha conducta no será sancionada penalmente.

OBJETIVOS

A) GENERAL.

“Determinar la inoperancia de las fracciones III y IV del artículo 1179 del Código Civil de Michoacán, respecto a la pérdida de la capacidad para heredar, por razón del delito de adulterio”.

B) ESPECÍFICOS.

- ❖ Describir la figura del adulterio en el aspecto civil y sus consecuencias.
- ❖ Analizar la pérdida de la capacidad de heredar por razón de delito.
- ❖ Plantear la inoperancia del adulterio como delito para perder la capacidad de heredar.

HIPÓTESIS

“La falta de tipicidad del adulterio en el Estado de Michoacán provoca la inoperancia de la pérdida de la capacidad para heredar por razón del delito de adulterio”.

Por lo que de lo anterior se desprenden los dos tipos de variables analizadas que nos llevan a una causa-efecto:

- ❖ **Variable independiente:** La falta de tipicidad del adulterio en el Estado de Michoacán.

❖ **Variable dependiente:** La inoperancia de la pérdida de la capacidad para heredar por razón del delito de adulterio”.

Dicho en otras palabras, la relación de causalidad consiste en el hecho de que de acuerdo al Código Civil de Michoacán, se perderá la capacidad de heredar los bienes del cónyuge fallecido cuando el otro ha cometido el delito de adulterio, lo cual es absurdo y por lo tanto imposible de aplicar al caso concreto, toda vez de que esa figura ya no es prevista ni como delito en nuestra legislación penal vigente.

JUSTIFICACIÓN

Los motivos por los cuales se ha hecho la elección del presente tema surgen en virtud de que, al pretender hacer valer alguna de las causales del Código Civil que nos ocupan, éstas serán notoriamente improcedentes en el sentido de que el “adulterio” ya no es considerado como delito en nuestro Estado, por lo tanto, el cónyuge que hubiese cometido adulterio no podrá perder la capacidad para heredar o suceder al cónyuge inocente al momento de su fallecimiento; lo cual también es aplicable al coautor del cónyuge adúltero. Así mismo, considero que al pretender la aplicación de las fracciones III y IV del artículo 1179, se perdería tiempo valioso que podría ser invertido en el estudio y solución de otros asuntos pendientes en los Juzgados Civiles del Estado.

Por otro lado, desde un punto de vista muy personal, se considera grata la materia civil por encontrar aspectos familiares en los que se pueden manejar

diversas figuras como el matrimonio, la sucesión y otros que al ir entrelazándose nos muestran la importancia de estar al pendiente en cuanto a las reformas que hacen los legisladores y que deben llevar a cabo al respecto para no afectar los derechos fundamentales que las propias leyes otorgan a los sujetos de las mismas.

Finalmente, con lo anterior no se pretende que se admita la “infidelidad” y el cónyuge culpable no tenga el temor de no poder suceder a su cónyuge, simplemente se busca que las tan citadas fracciones no operen al menos como delito.

METODOLOGÍA

MÉTODO HIPOTÉTICO-DEDUCTIVO

Este es uno de los métodos más recomendados para llevar a cabo una investigación en el sentido de que, en éste se propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales. En el primer caso, arriba a la hipótesis mediante procedimientos inductivos y en segundo caso, mediante procedimientos deductivos. Es la vía primera de inferencias lógico deductivas para arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y que después se puedan comprobar experimentalmente. Así mismo tenemos que, con la deducción, se siguen pasos sencillos, lógicos y obvios que permiten el descubrimiento de algo que hemos pasado por alto; en la inducción, encontramos aspectos importantes a tener en cuenta para realizar una investigación como por ejemplo la cantidad de elementos del objeto de estudio, es decir, que tanta información podemos extraer de estos elementos, las características comunes entre ellos, y las causas y caracteres necesarios que se relacionan con el objeto de estudio; finalmente, la experimentación científica, que como sabemos muchos de nuestros conocimientos los proporciona la experiencia y es un método que nos permite sentirnos mas seguros de lo que se está haciendo. Además admite la modificación de variables, lo cual nos da vía libre para la corrección de errores y el mejoramiento de nuestra investigación.

Y para poder llevar a cabo el desarrollo del tema a través de éste método, se pretende hacer uso de la **investigación documental** como técnica del mismo, es decir, que se recurrirá a las obras literarias, legislaciones y diccionarios para que una vez obtenida la información necesaria, se elaborarán **fichas de trabajo** en las que se anoten los datos de los libros a consultar además de un probable resumen de la investigación respectiva.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.

Para poder iniciar con el análisis del presente capítulo, es necesario precisar que, respecto a la figura del adulterio, encontramos una serie de antecedentes de diversas épocas, culturas o legislaciones en las que básicamente la mujer era considerada como un objeto o posesión de su marido y por lo tanto, al cometer una falta y en especial el adulterio, era castigada más severamente.

Sin embargo es importante mencionar que la regulación del adulterio en el ámbito penal o civil ha ido y seguirá evolucionando de acuerdo a los aspectos moral, social e incluso religioso, es por ello que existen diversas opiniones al respecto, ya sea a favor o en contra; así tenemos que no deberán existir contradicciones entre las legislaciones que regulan dicho tema y así evitar confusiones al momento de su aplicación.

1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ADULTERIO EN LAS CULTURAS DE OCCIDENTE.

En China y el lejano Oriente existió la filosofía confuciana, a través de la cual se regulaban muy estrictamente los aspectos sexuales y más específicamente el adulterio, ya que lo consideraban una causal de divorcio. Sin embargo, ya existía la desigualdad entre el hombre y la mujer, al ser ésta última la que era castigada más severamente.

Así tenemos que, a la mujer se le exigía la castidad para poder contraer matrimonio, pero si como soltera era sorprendida cometiendo adulterio con un hombre casado, ésta recibiría cien azotes y la desterrarían durante un año. Ahora, ya consumado el matrimonio, al esposo se le permitía la poligamia, pues consideraban al matrimonio un contrato celebrado entre dos familias, por lo que quien cometiera adulterio sería sometido a la potestad de la familia del cónyuge ofendido y al cómplice lo apaleaban, lo mutilaban o lo desfiguraban. La potestad ya citada consistía en que la esposa adúltera era repudiada por dicha familia, la harían esclava o la prostituirían para que siguiera ese camino descaradamente, incluso tenían el derecho de matarla. Y para poder probar ese adulterio, se requería el testimonio de una persona de excelente reputación ante la sociedad, el cual hubiese sido testigo de los hechos.

En el budismo, si algún monje tenía relaciones sexuales con una mujer fuese o no casada, éste sería expulsado de su orden, por lo que el adulterio era considerado como una forma de desorden sexual.

A los laicos por su parte, se les prohibía el trato carnal con cualquier mujer sometida a algún tipo de protección o potestad como por ejemplo, a la de su tutor, su marido o su esposo; y consideraban el adulterio como una falta grave tanto a la moral como a la conducta, por lo tanto sus consecuencias traerían grandes castigos.

Por lo que respecta a la religión del Islam, regulaban la figura del adulterio y la fornicación dentro del Corán, y establecían que al acreditar el adulterio con el

dicho de dos testigos, la mujer adúltera sería confinada por el resto de sus días hasta la muerte, recibía cien bastonazos o bien, la lapidaban hasta ocasionarle la muerte. En cuanto a las mujeres solteras, eran azotadas cien veces y desterradas durante un año; sin embargo se dice que dichos castigos para éstas últimas no eran suficientes ya que lo seguían haciendo.

Los egipcios, consideraban el adulterio como un pecado y un delito, el cual era contemplado en el “libro de los muertos” que señalaba el castigo aún después de la muerte consistente en mandar a la mujer adúltera a la hoguera mientras que el hombre no era sancionado.

Finalmente, en el judaísmo los hebreos prohibían el adulterio, cuya sanción podía consistir en la muerte o la lapidación, basando su justificación en lo establecido por el “libro Deuteronomio 22,22” el cual señalaba que con lo anterior se limpiaría a Israel de ese mal. En su literatura, el adulterio era una metáfora que expresaba la infidelidad del pueblo de Israel para con Yahvé; por ejemplo, el “libro de los números” señalaba que el marido celoso al tener sospechas de que su mujer había cometido adulterio, podía obligarla o someterla al Juicio de Dios (llamado ordalía), que era el juicio al que sometían a los acusados. Pero esta práctica fue abolida posteriormente por el derecho sabínico, por lo que ahora la mujer sería repudiada por su marido, perdiendo todo su derecho a la “dote”, además de establecer que el ofensor quedaría maldito para siempre.

1.2 EL ADULTERIO EN EL DERECHO ROMANO.

Como base del derecho, principalmente de occidente, se encuentra el Derecho Romano el cual, entre muchos otros aspectos importantes contemplaba la figura de las "*iustae nuptiae*", cuyos requisitos fueron fundamentales para que esta surtiera sus efectos jurídicos, y entre estos últimos encontramos que "los cónyuges se deben fidelidad", obligación que al no ser acatada, se trataba más severamente a la esposa que al marido, toda vez que la infidelidad por parte de ella, consideraban, introducía sangre extraña a la familia. Circunstancia totalmente opuesta al marido, pues sus "aventuras" al no tener lugar dentro de la ciudad donde se situaba el domicilio conyugal, no eran causa de divorcio, por lo que la mujer adúltera cometía siempre un delito público. Así mismo, hacían una perfecta distinción entre el "*adulterium*" y el "*stuprum*", los cuales consistían en el trato carnal de la esposa con cualquier otro hombre distinto de su marido y en el desorden sexual del marido con mujeres solteras, respectivamente.

Durante la época Republicana, cuando la mujer de un barón cometía adulterio, el marido estaba autorizado para que le diera muerte a su esposa infiel. Y fue durante el Imperio cuando el derecho reconoce a la "*Lex Julia*" en la que se regulaba al adulterio como un delito público cuya sanción para la mujer adúltera era la pérdida de la mitad de la dote, de un tercio de sus propiedades y se le prohibía contraer matrimonio nuevamente; y en cuanto a su cómplice, lo despojaban de la mitad de sus bienes. Pero eso no concluía ahí, sino que el padre de la mujer adúltera podía matar al cómplice de ésta, lo cual no se aplicaba

cuando era el hombre quien cometía dicho delito. Fue entonces que Constantino impone la pena de muerte para los adúlteros, y posteriormente Justiniano lo confirma, además de imponer el confinamiento de por vida en un monasterio para la mujer, salvo que su marido la perdonase.

1.3 ANTECEDENTES DEL ADULTERIO EN MÉXICO.

Como ya sabemos, en la época prehispánica se desarrollaron una serie de culturas que dejaron una gran variedad de riqueza en cuanto a sus costumbres, entra las cuales podemos citar la regulación del adulterio o de otros delitos que castigaban severamente, y más tratándose de las mujeres que incurrían en dicha falta.

Una de ellas es la cultura **maya**, en la que tal vez parezca algo contradictorio el hecho de que se permitía el matrimonio monogámico, pero estaba prohibido privar de la vida a la mujer adúltera y a su amante, con la excepción de que era el marido ofendido quien decidía sobre darle muerte a su mujer o bien, optar por cortarle la boca o la nariz y las orejas.

Esta situación también la realizaban los **aztecas**, que se caracterizaron por sus crueles sanciones, pero más en cuanto a este aspecto, ya que si bien es cierto que el Emperador era el único que podía matar, cuando el marido encontraba a su mujer con su amante justo en el acto sexual, se le permitía darles muerte.

Por otro lado, se encuentra la cultura **olmeca**, en la que el matrimonio era considerado la célula de la familia, por lo que el adulterio era totalmente repudiado y aplicaban distintas sanciones.

En cuanto a los **tarascos**, al no contar previamente con un sistema penitenciario, encerraban a los delincuentes por un corto plazo para evitar así cargas a la sociedad por considerarlos improductivos; pero, en relación al adulterio, sancionaban con la muerte al cónyuge adúltero; como se puede observar, aquí la sanción se dirige sin distinción; sin embargo, el Emperador gozaba de más privilegios en cuanto a que, si el adulterio era cometido con alguna de sus esposas, no sólo mataba al hombre sino también acababa con la vida de los integrantes de la familia de éste último, y sus bienes formarían parte del patrimonio de aquél.

Ahora bien, después de las culturas analizadas, a lo largo de la historia surgieron una serie de legislaciones que, debido a las necesidades de la sociedad fueron reformadas o totalmente abrogadas, según el caso, con la finalidad de lograr una mejor regulación de la conducta humana; para ello citaré algunos de los códigos que estuvieron en vigor en nuestro país los cuales regularon el adulterio como delito:

Tal es el caso del **Código Penal Federal de 1871**, del artículo 816 al 836, en cuyo título denominado “delitos contra el orden familiar, la moral y las buenas costumbres”, en su capítulo IV “del adulterio”, establecía las sanciones aplicables

al que cometiera adulterio, que podían variar de acuerdo a las circunstancias como son: al cometer adulterio un hombre libre con una mujer casada, se le impondría a éste multa de segunda clase y prisión de dos años, excepto si desconocía que la mujer era casada. Pero si el supuesto era al contrario, es decir, que el hombre fuese casado y la mujer libre y además era efectuado fuera del domicilio conyugal, su pena sería sólo la de dos años. Sin embargo, éste código fue reformado, y señaló pena de prisión de dos años y multa de segunda clase; o bien, que el hombre fuera casado y la mujer libre, siempre y cuando en este último caso el adulterio se cometiera en el hogar conyugal. También establecía un año de prisión al ser realizado por hombre casado y mujer libre sea fuera o dentro del hogar conyugal; y de dos años cuando ambos fuesen casados, así como la suspensión de sus derechos de tutores o curadores durante seis años.

Posteriormente se reguló y establecieron los casos en que la mujer como cónyuge inocente podía quejarse del adulterio cometido por su esposo, siendo los siguientes:

- Que el marido lo cometiese en el domicilio conyugal,
- Que lo cometiera fuera del domicilio conyugal o con la concubina, y
- Que lo cometiera en cualquier lugar o con cualquier persona.

Otro aspecto interesante es que, el proceso que se seguía por adulterio cesaba con el perdón del ofendido; si los cónyuges tenían acceso carnal o bien, cuando el cónyuge inocente moría antes de dictarse la sentencia irrevocable,

siendo éste último aspecto un antecedente importante para el tema de la presente tesis.

En cuanto al **Código Penal Federal de 1929**, este delito era regulado por el título décimo cuarto denominado “de los delitos cometidos contra la familia” del artículo 891 al 900, y más específicamente en su capítulo tercero, el cual señalaba que el adulterio se sancionaría al cometerse en el domicilio conyugal o con escándalo siempre y cuando se hubiera consumado, sancionándose con dos años de prisión y suspensión de los derechos como tutores y curadores por seis años.

Finalmente, el **Código Penal Federal de 1931** reguló el adulterio dentro del capítulo cuarto denominado igual que el anterior código, pero especificado en el título décimo quinto “de los delitos sexuales”, el cual a grandes rasgos no contempla otra variación o reforma, toda vez que maneja las mismas circunstancias que el de 1929.

1.4. ASPECTO SOCIAL Y MORAL DEL ADULTERIO.

Desde el punto de vista social, se puede encontrar que en todas las épocas del mundo considerado como civilizado, se ha intentado mantener la familia bien integrada, unida, ya que esta se ha considerado por diversos autores, la ley y los propios individuos, como el núcleo principal de una sociedad, la base o punto de partida; así se ha estudiado y encontrado que la desintegración familiar implica consecuencias de diversa índole, como por ejemplo, en la pareja los malos tratos

aún separados y en los hijos traumas psicológicos, incluso en la humanidad, como la carencia de valores morales.

El adulterio se ha manejado durante muchas generaciones, como una conducta inmoral y reprochable, por el hecho de que un cónyuge miente al otro y deja de lado el respeto que se deben mutuamente desde todos los aspectos, por lo tanto, el cónyuge adúltero y el coautor del mismo, llamado principalmente amante, son repudiados en primer lugar por el cónyuge inocente y en segundo por la sociedad, aunque habrá ocasiones en que sea a la inversa.

En virtud de lo anterior, diversos juristas y estudiosos del derecho se han dado a la tarea de analizar el adulterio como fenómeno familiar y social; así tenemos que desde un primer punto de vista, algunos opinan que el adulterio o infidelidad es una conducta de carácter privado que sólo atañe a los cónyuges o bien, que sólo debería regularse en el campo de la moral y no en el derecho penal; es decir, que consideran que por el hecho de ser infiel o faltar a la confianza que un cónyuge deposita en el otro no debería de ser penalizada sino que debe ser sometida a sanciones morales o reprochada moralmente; desde una segunda perspectiva, esta conducta es un problema sentimental y por lo tanto social y jurídico, en este sentido, se estima que el adulterio debe regularse como causal de divorcio, en virtud de que los cónyuges ya no siguen la finalidad del matrimonio, por carecer de ese sentimiento, pero no necesariamente que deba ser juzgado penalmente.

Es de observarse que este conflicto de la moralidad sexual ha resurgido de época en época, vemos que con el paso de los años, cada vez más aumenta el adulterio en lugar de ser erradicado, en virtud de la liberación sexual entre los individuos que conforman la sociedad, se pierde el respeto y la fidelidad que se juran al contraer matrimonio y por ende originan la desunión familiar.

Se puede ver que el adulterio en nuestra sociedad es mal visto moralmente y aquél individuo que lo comete o se ve inmiscuido en él, aún por simples suposiciones, es etiquetado por la sociedad como una persona que carece de principios o valores morales y que por lo tanto no merece la felicidad. También encontramos que en múltiples ocasiones el adúltero es más señalado por la sociedad que por el propio cónyuge inocente, ya que puede darse el caso de que éste último lo perdone y llegan al acuerdo de divorciarse y llevarse bien, sin faltar a sus obligaciones para con los hijos, cuando los hay; y en cambio, los individuos que los rodean lo ven mal y son severamente criticados.

En definitiva se puede decir que, el adulterio puede ser sancionado según la opinión de cada miembro de la sociedad, moral o legalmente, este último desde el punto de vista penal o civil, y por lo tanto los cónyuges no reaccionarán igual ante el mismo, dejando pues su análisis al libre albedrío.

CAPITULO 2. NOCIONES GENERALES DE LA FIGURA DEL ADULTERIO.

Una vez analizados los antecedentes que nos dan un panorama muy generalizado del adulterio en las diversas etapas de la humanidad y en diferentes ámbitos como el penal y el civil, es menester hacer mención ya propiamente del concepto del adulterio, para lo cual se ha dividido este capítulo en dos aspectos a estudiar:

2.1 CONCEPTO DE ADULTERIO.

Podríamos entender por “adulterio” como la violación de la fe conyugal, y, como causal una situación que anuncia relación o causa de efecto.

Indudablemente constituye una violación al deber de fidelidad y de respeto que naturalmente debe existir en el matrimonio, y que, asimismo, hace presumir la existencia de relaciones sexuales con persona distinta de su primer cónyuge, como lo exige la causal de divorcio consistente en el adulterio, es decir, que no bastará el hecho de que uno de los cónyuges salga con otra persona que no sea

el otro consorte, sino que el adulterio va más allá, se extiende a la relación sexual, pues de no ejecutarla no se estará ante esta conducta.

Es importante subrayar que la familia se basa fundamentalmente en el matrimonio, y que a partir de que se contrae, se adquieren asimismo una serie de deberes y de derechos recíprocos, como son el mutuo auxilio, la vida en común, la asistencia y el socorro, en casos de enfermedad, fidelidad y débito carnal.

Dicho en otras palabras, la familia es una figura social que emana del matrimonio, pues este último se funda en la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, que se ve influenciado tanto por el derecho como por la religión, la costumbre y la moral. El matrimonio es la base que debe estar debidamente constituido y respetado, ya que una falta como el adulterio, atenta contra dicha institución y por lo tanto llaga a provocar la disolución de dicha unión.

Toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada, contrae las obligaciones y derechos que el matrimonio conlleva, es decir, que debe sujetarse a las normas que desde un principio fueron aceptadas por ser su voluntad el contraer matrimonio.

Los consortes tienen el derecho a contraer el matrimonio y a disolverlo, pero es aquí donde interviene el derecho al reprochar el adulterio, pues lo contempla como causal de divorcio, al considerar que se comete una falta en contra de la fidelidad derivada del matrimonio, pero también se busca que esta

separación se de en los mejores términos posibles, al intervenir el juez e invocar un amigable arreglo.

La palabra adulterio proviene del latín “*adulterium*”, que significa la “acción de sostener una persona casada relaciones sexuales con otra persona distinta de su cónyuge”. (DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE PLUS, 2005: 43).

Desde el vocablo latino se muestra que el adulterio se configura en cuanto a la relación sexual de un cónyuge con otra persona que no es su esposo o esposa, según sea el caso, pero ampliando un poco el concepto, se puede considerar que el adulterio surge desde antes de que se llegue a la relación sexual, pues se está engañando al otro cónyuge al salir con otra persona distinta con el fin de obtener esa satisfacción sexual, es decir, que el adulterio inicia con la realización de los actos tendientes a obtener una relación sexual, aún y cuando sea por una única ocasión.

Por otro lado, se encuentran conceptos proporcionados por la doctrina, como es el caso de Edgard Baqueiro Rojas que señala como adulterio “la relación sexual, acceso carnal o cópula fornicaria de alguno de los esposos con persona distinta de su cónyuge, incluyendo la relación homosexual”, (2004:6).

En este caso, Gómez Lara (2004) hace una anotación más extensa al señalar ya incluso la relación homosexual, ya que no debe limitarse la conducta al hecho de que un hombre o mujer casada tenga relaciones extramaritales con persona de género opuesto distinta a la de su cónyuge, sino también entre

personas del mismo género, esto con la finalidad de ampliar el concepto y configurarse pues el adulterio propiamente dicho. Desde esta perspectiva, no se debe dejar de lado que aún y cuando el matrimonio en nuestro país debe celebrarse entre un hombre y una mujer, en diversas ocasiones se ha demostrado que pese a ello, por lo menos alguno de los cónyuges sino es que los dos, engaña al otro aún antes de casarse al ocultarle sus preferencias sexuales, a fin de no ser señalado por la sociedad, y una vez casados, buscan “aventuras” con personas del mismo sexo y entonces se configurará el adulterio.

O bien, Gian Antonio Micheli, el cual señala como adulterio “el ajuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge”. (Citado por Francesco Carnelitti, 1994:56).

Como se menciona anteriormente, no debe considerarse que el adulterio sólo implica tener relaciones entre individuos de distinto sexo como lo hace Micheli, sino que puede darse también la relación homosexual, pues estaríamos en el entendido de que de darse ese último caso, no podría alegarse adulterio, por lo cual no se coincide con el autor en cita.

Otro punto importante es que la doctrina no hace distinción entre que sea el hombre o la mujer de matrimonio quien comete adulterio, como por ejemplo en épocas remotas, donde era solamente la mujer casada la que incurría en semejante falta y por lo tanto era castigada muy severamente, desde el repudio del marido hasta darle incluso la muerte por parte de éste último; sino que hoy en

día debido a la evolución social y familiar, se ha visto la necesidad de incluir la conducta inmoral del varón para que sea sancionado en igualdad de condiciones, sin embargo en nuestra sociedad vemos que a pesar de que al hombre o a la mujer se les sancionará igual, la verdad es que al ser la mujer la culpable, es más señalada y repudiada por la mayoría de los individuos, cuando debería repudiarse en igualdad de condiciones.

Como puede observarse, los autores hacen una acepción más amplia del vocablo latino antes citado, extendiéndose incluso a las relaciones sexuales practicadas por personas del mismo género, como lo hace Baqueiro Rojas, pero sin alejarse del sentido de la figura en estudio, es decir, sin dejar de señalar los elementos esenciales del comportamiento extramarital como lo son la relación sexual, el cónyuge culpable, el cónyuge inocente y la persona distinta al cónyuge, sea de igual o diferente género.

Como conclusión de este apartado solo puede mencionarse que el adulterio se ha catalogado doctrinalmente como una conducta sexual inaceptable que puede darse entre personas de diferente y del mismo género y no por ello dejará de ser adulterio, situación que debería señalarse en las legislaciones vigentes correspondientes.

2.2 CONCEPTO JURÍDICO DEL ADULTERIO.

Estudiados los puntos anteriores puede percatarse de que, no siempre se ha dado a la palabra adulterio el mismo significado, ya que en el derecho romano

(por ejemplo) el estado de la mujer era lo único que determinaba el adulterio, que así existía independientemente del estado del hombre, al cual para nada se atendía cuando la mujer era casada; y se tenía por estupro el comercio sexual del hombre casado con mujer que no lo fuera. De ahí nació la distinción que hizo que sólo fuera punible, en un principio el adulterio de la mujer.

Posteriormente el cristianismo sobre la base de la monogamia y de haber considerado el matrimonio como un sacramento, extendió el adulterio a los casos en que el hombre fuera casado, y los canonistas establecieron que existía ese delito, siempre que se violaba la fe conyugal, ya fuera por la esposa o por el marido.

Es por ello que para entrar más en materia, se debe analizar el adulterio ya desde un punto de vista jurídico, señalando que en materia civil como es sabido, el adulterio es considerado como una causal de divorcio prevista en el artículo 226 fracción I del Código Civil de Michoacán; sin embargo, varios autores consideran que es la violación del deber de fidelidad entre esposos, es ruptura consciente de la *fides matrimonial* y se estará ante un caso de adulterio.

Así mismo, la doctrina ha exigido que el adulterio para ser causal de divorcio debe ser real o consumado, consciente y voluntario, no ser inducido o provocado por el otro cónyuge, pues en este caso estaríamos en presencia de una causal de divorcio distinta, como lo es el caso de la fracción III del artículo 226 del Código Civil del Estado de Michoacán, la cual se refiere al hecho de que un cónyuge proponga al otro prostituirse, pero no sólo cuando él mismo lo haya

hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él. Por lo que respecta a la prueba, tanto la jurisprudencia como la doctrina se inclinan a exigir pruebas directas y no simples presunciones.

Incluso en códigos anteriores se señalaba que el adulterio era un impedimento para celebrar matrimonio, cuando ha sido judicialmente comprobado, siempre que sean las mismas personas que lo realizaron estando casada alguna de ellas. Pero se vio que esta situación no podía seguir, pues si bien es cierto que la relación iniciaba el adulterio, después el cónyuge culpable buscaba la disolución del matrimonio para contraer nupcias con el coautor del adulterio, pero al no permitirles casarse, se veían obligados a vivir en concubinato.

Por otro lado, en materia penal puede ser delito, además de causal de divorcio en caso de realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo, pero es en este ámbito donde se hace mención a aspectos civiles, que son los que nos conciernen más directamente, al establecer la privación de ciertos derechos, pudiendo señalar entre otros el derecho a la sucesión de los bienes del cónyuge inocente, tal como lo hace nuestro Código Civil.

Sin embargo, se ha examinado que la figura del adulterio en el ámbito penal es un tanto más compleja por lo que ha sufrido una serie de reformas en todo el país.

En el artículo 273 del Código Penal Federal se señala: “se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo”.

De esta disposición legal se ha derivado una fuerte discusión en la doctrina penal mexicana, en la que podemos distinguir dos corrientes:

Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, que a la letra dice: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; esto en virtud de que no se contiene en el artículo penal citado la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, sino únicamente establece la punibilidad aplicable a los culpables de adulterio, es decir, que no señala o precisa en qué consiste el adulterio.

Por el otro lado se encuentra la corriente de pensamiento sosteniendo lo contrario al señalar que el adulterio, de acuerdo con el Código Penal en cita se configura, precisamente, con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo.

De acuerdo a la teoría del tipo y de la tipicidad, el tipo contiene siempre una descripción de la conducta que se prohíbe y para lo cual establece una

conminación penal y la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) solamente puede establecerse si este último contiene una descripción minuciosa de aquélla; como el artículo 273 de dicho código no describe la conducta que se prohíbe, es que se plantea en la doctrina el problema de violación al principio de la legalidad.

Analizando estas dos vertientes, tenemos que jurídicamente se carece de un concepto específico de lo que es el adulterio, pues el Código Penal Federal no lo señala en su artículo 273 sino sólo la sanción aplicable, por lo que se debe recurrir a lo que establece la doctrina.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido, respecto del adulterio que “a pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal” (SJF, t. LXXXI, p. 4757), y por otra parte, recurriendo a la doctrina e incluso a la jurisprudencia misma, sostiene: “Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada” (SJF, t. LXXXII, p. 3636).

En ambas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia reconoce que en el artículo 273 del Código Penal Federal no hay definición del adulterio; esto es, no hay descripción exacta de la conducta que se prohíbe, acudiendo a la doctrina para decir en qué consiste dicha conducta. Pero a diferencia de parte de la doctrina, la Suprema Corte de Justicia no afirma que se viola el principio *Nulla Poena Sine Crimen* cuando se aplica una sanción por la realización de una conducta que la misma ley no dice en qué consiste.

Una parte del pensamiento doctrinal se inclina a sostener que es necesaria la descripción más detallada de la regulación del adulterio en el Código Penal Federal, aduciendo entre otras las siguientes razones no siempre uniformes: el “quebrantamiento *del deber de fidelidad conyugal*” (Carrara), “*la perturbación que causa a la familia y a la sociedad en general*” (Puig Peña), “*la violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar*” (Núñez), la “*violación del orden jurídico-matrimonial*” (Cuello Calón), la “*alteración de la paz y la tranquilidad de la familia matrimonial*” (González de la Vega), la “*ofensa al cónyuge inocente*” y el “*trastorno del orden y la moralidad de la familia*”(A. P. de Moreno). (Diccionario Jurídico 2000).

Por otra parte, del análisis del adulterio en el ámbito legislativo nacional, se pone de manifiesto que no hay uniformidad de criterio en los ordenamientos penales del país y por lo tanto encontramos que no todos los Estados de la República regulan al adulterio en materia penal, ya que existe una corriente que se

separa de la tendencia del Código Penal Federal, en el sentido de excluir al adulterio del catálogo de delitos. Corriente que se manifiesta por primera vez en el Código de defensa social de Yucatán, de 1938, siguiendo esta postura los Códigos de los Estados de Campeche, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

En diversos Estados de la República se ha analizado que el adulterio es una conducta muy difícil de erradicar, pues la realización de la misma implica una nula moralidad, que si bien es cierto otros delitos se evitarían si los individuos tuviesen una moral más arraigada, el adulterio es mal visto debido a la gran influencia religiosa más que del derecho civil; esto además de que el probarlo ha resultado muy complicado, no se puede imaginar el hecho de que el cónyuge inocente ande tras el cónyuge culpable a fin de obtener una prueba, otro punto es que por lo general, el adulterio no se comete en el hogar conyugal, al contrario tratan de ocultarlo lo mejor posible, es por ello que resultaba complicado al individuo procesarlo y por lo tanto sancionarlo penalmente.

Y en conclusión tenemos que el adulterio carece jurídicamente de un concepto, ya que pudimos analizar que el Código Penal Federal no lo establece, sólo hace mención de la sanción aplicable, que como pudimos ver puede ser de prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, y que en la realidad esta figura está quedando en desuso en algunos Estados de la República y totalmente no punible en otros; en lo que respecta a nuestro Estado, no es considerado un delito por lo que carece de sanción penal, y en materia civil, sólo se contempla como causal de divorcio en la fracción I del artículo 226 del

Código Civil de Michoacán y de la pérdida de la capacidad de heredar al cónyuge inocente en la fracción III del artículo 1179 del mismo Código.

El adulterio es sancionado legalmente (dependiendo del lugar donde esté regulado) sólo por el hecho de que atenta contra la fidelidad que se deben los cónyuges. En la doctrina de derecho civil en México se considera que la nueva existencia del adulterio como causal de divorcio implica la existencia de la fidelidad como un deber conyugal. Así la fracción I del artículo 267 del Código Civil del D.F. establece que el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges es causal de divorcio.

CAPÍTULO 3. LA REGULACIÓN DEL ADULTERIO EN MICHOACÁN.

La finalidad de desarrollar el presente capítulo es examinar la evolución que ha tenido la figura del adulterio en el Estado de Michoacán, tanto como causal de divorcio y pérdida de los derechos civiles, como delito; sin embargo será necesario analizar en primer lugar lo que significa el matrimonio para la doctrina y por lo tanto su regulación jurídica dentro del Estado, toda vez que para poder hablar de adulterio, deberá existir previamente el matrimonio; para ello se ha recurrido a los códigos penal y civil de dicha entidad federativa, siendo necesario también el estudio comparado de las legislaciones del Estado con las del D.F.

3.1. EL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

En primer lugar tenemos que el concepto de matrimonio, de acuerdo a su concepción latina *matrimonium*, es una institución social, reconocida como legítima por la sociedad, consistente en la unión de dos personas de distinto sexo para establecer una comunidad de vida, más o menos estable.

Pero también es importante la acepción de la iglesia respecto al matrimonio, la cual señala que se trata de un sacramento por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia.

El hecho biológico de la unión de los sexos presenta, según Tomás de Aquino tres aspectos: el natural, el jurídico o civil y el religioso, es decir, que el matrimonio implica la unión natural de un hombre con una mujer, que conlleva jurídicamente derechos y obligaciones entre los consortes y finalmente, que significa una relación sagrada que no debe ser transgredida para llegar bien con Dios.

Desde cualquiera de estos puntos de vista, el matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social, por lo que Cicerón lo llama “el principio de la ciudad y la semilla de la República”.

De acuerdo al derecho civil que es el que nos interesa más directamente, el matrimonio ha sido definido por los autores y las leyes de diferentes maneras, pero casi todas coinciden al señalar que es la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia. O bien, que es la unión solemne e indispensable de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos.

Uno de los conceptos más acertados sobre el matrimonio, que incluso ha sido adoptado por los tratadistas y legisladores, es el que proporciona Escriche, quien indica que “es la sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”, (citado por Baqueiro Rojas Edgard, 2004:73).

De este último de los conceptos, se considera que es uno de los más completos, toda vez que hace alusión a la unión de personas de distinto sexo, como lo indica la naturaleza del individuo y las propias leyes, así como el hecho de que esa unión sea con el fin de perpetuar la especie con la descendencia y de ayudarse mutuamente en la vida; sin embargo, Escriche menciona que se trata de un vínculo indisoluble, acepción que puede ser mal interpretada, ya que si atendemos únicamente a esa sociedad legítima, está hablando de que el matrimonio no puede disolverse o romperse, lo cual no es aplicable a nuestro derecho, pues como ya es sabido existen las causales de divorcio que uno de los cónyuges puede hacer valer a fin de dar por terminado ese matrimonio; ahora, si atendemos a la dependencia de un cónyuge hacia el otro, tendremos que darse el divorcio o disolución, y uno de los consortes no puede mantenerse económicamente ni él ni los hijos que hubiesen concebido, entonces no podrán separarse en ese sentido.

Es necesario mencionar que el matrimonio puede entenderse desde un punto de vista personal y no tanto como proporcionando un concepto, como la comunidad de vida de un hombre y una mujer, descartando la relación

homosexual, monogámica, solemne y disoluble, reconocida, regulada y amparada por el derecho, que tiene como finalidades primordiales la convivencia, la ayuda mutua, el débito carnal y la fidelidad. Y por lo tanto, tendremos que de esa unión surgirán a su vez una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges como el vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimentos y socorro en casos de necesidad así como cumplir con los citados débito carnal y fidelidad.

También puede decirse que el matrimonio es una institución en la que el acto de su celebración implica la aplicación de una serie de reglas que fijan la vida en común, sus derechos y obligaciones que sólo en escasa medida pueden ser modificados por las partes, pues los fines esenciales del matrimonio no pueden ser alterados y regirán las relaciones conyugales mientras no se disuelva el vínculo. Es un acto jurídico con carácter contractual y de autoridad en el momento de su celebración y el estado matrimonial constituye una institución regulada por el derecho en su formación, efectos y formas de terminación.

Ahora bien, es momento de pasar al desarrollo del tema desde el aspecto jurídico, para lo cual ha sido necesario hacer mención de la regulación del matrimonio dentro del Código Civil de Michoacán, partiendo desde sus requisitos para contraerlo, los derechos y obligaciones que de este se desprenden, hasta su disolución a través del divorcio, aunque respecto a este último aspecto se tratará de explicar más ampliamente en el apartado 3.3 de este capítulo.

Así tenemos que dentro del Libro Primero “de las personas”, Título Quinto “del matrimonio y la violencia familiar” del Código Civil para el Estado de Michoacán, el artículo 135 menciona que “Matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige”.

Como es de observarse, nuestra legislación civil reconoce únicamente la unión heterosexual, que debe llevarse a cabo para darse ayuda mutua entre dichos consortes, perpetuar la especie y por supuesto guardarse fidelidad, siendo de este punto desde donde analizaremos el adulterio que se relaciona directamente con el tema de la presente investigación.

Así mismo, señala que el matrimonio es un acto solemne por requerir determinados requisitos sin los cuales no puede celebrarse y siempre que no se incurra en alguno de los impedimentos para celebrarlo establecidos en el artículo 139 del Código Civil; dichos requisitos para contraer matrimonio son citados en su artículo 137, entre los cuales encontramos que ambos contrayentes deberán ser mayores de edad. En el caso de que se trate de menores de edad que deseen contraerlo, es necesario que el varón haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Para tal efecto, se requerirá también el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de los menores en ese momento, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el consentimiento será otorgado

atendiendo a las circunstancias especiales del caso, por el Presidente Municipal o el Juez de Primera Instancia.

Siguiendo con estas disposiciones, el artículo 144 establece que el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo de que se trata vive con ella. A falta o por imposibilidad de los progenitores, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se necesita el consentimiento de los maternos, si ambos viven, o del que sobreviva. Y el artículo 145 complementa diciendo que a falta de progenitores y de abuelos, se requiere el consentimiento del tutor y faltando éste, el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, suplirá el consentimiento. Si el ascendiente o tutor que hubiere otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio, falleciere antes de que se celebre, la persona que en su defecto lo sustituya no puede revocar tal consentimiento; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil (artículo 149 C. C.).

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 94 de Código en cita, las personas que pretendan contraer matrimonio y que reúnan los requisitos ya señalados, presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y

domicilio, tanto de los contrayentes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los contrayentes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Un aspecto importante que nuestro derecho no deja de lado es el hecho de que este acto solemne debe estar investido de plena voluntad por parte de los contrayentes, es decir, no ser obligados a ello, pues de lo contrario este se vería viciado y por lo tanto podría declararse su nulidad.

En cuanto a los documentos que deben acompañar a la solicitud presentada al Oficial del Registro Civil, son el acta de nacimiento de los contrayentes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contrayentes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos contrayentes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; también deben presentar un certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes; tratándose de indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial; anexarán el convenio que los contrayentes

deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los contrayentes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los contrayentes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Y en caso de que no supieren redactarlo, lo hará el Oficial del Registro Civil, con los datos que los contrayentes le suministren; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y finalmente, una copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo (artículo 95).

Llagados la fecha, hora y lugar indicados por el Oficial del Registro Civil para celebrar el matrimonio, y debiendo estar presentes éste último, los contrayentes o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad, el Oficial del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a las testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Acto seguido, se levantará el acta de matrimonio, en la cual se harán constar: los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los progenitores; el consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos; que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; la declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Oficial en nombre de la ley y de la sociedad; los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren o pudieren hacerlo, así como que se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

De conformidad con el artículo 173, el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. En el primer caso, los bienes serán administrados por ambos cónyuges (en caso de disolver el matrimonio con el divorcio, acordarán una justa repartición de los bienes), salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales (artículo 177 D). Entendiendo por capitulaciones matrimoniales, los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo

pacto en contrario. Y en el segundo supuesto, los cónyuges administran los bienes propios que hayan adquirido al celebrar el matrimonio y después de él. Cabe señalar que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En la parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges. Y en caso de divorcio, cada uno de los cónyuges podrá conservar los bienes que hubiesen adquirido por separado.

Como ya se ha señalado, de la celebración del matrimonio se desprenden una serie de derechos y obligaciones que deben cumplir ambos cónyuges, por ser su voluntad el llevarlo a cabo. Al respecto, el Código Civil para el Estado de Michoacán establece que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Pero también tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.

De la legislación civil que se ha consultado, se desprende que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; para lo cual el mismo código proporciona el concepto de esta figura jurídica en su artículo 159, siendo “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”.

De este precepto legal se puede comentar que es muy importante hacer hincapié en el aspecto de la igualdad entre los cónyuges, ya que al establecerlo ambos, de manera conjunta podrán disponer de él, con la misma autoridad, es decir, sin que uno de ellos pueda someter a su voluntad al otro.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

De igual manera, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Para esta disposición, existe la excepción aplicable al cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge atenderá íntegramente a esos gastos; sin que esto implique que los cónyuges dejen de ser iguales por su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Así mismo, los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes

de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de Primera Instancia.

En atención a los bienes de los cónyuges mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Y en cuanto a los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido anteriormente, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

De este apartado podemos concluir que el matrimonio, una vez celebrado formalmente conlleva una gran responsabilidad, pues ambos cónyuges deberán dar cumplimiento a todos sus obligaciones y respetarse los derechos recíprocos. Pero no sólo implica el cumplimiento de sus obligaciones económicas o patrimoniales, sino también personales y morales, como es el caso de la fidelidad, evitando incurrir en el adulterio, o alguna otra causal que provoque que uno de los cónyuges tome la decisión de comenzar la disolución de ese vínculo matrimonial.

3.2. LA TIPICIDAD DEL ADULTERIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

En este apartado, únicamente retomaré un poco la historia de cómo fue evolucionando la figura del adulterio como delito en el país y que fue tomada como modelo para ser regulado en nuestro Estado hasta su derogación por los motivos que se expondrán más adelante.

Comenzaré citando el **Código Penal Federal de 1871**, que en su apartado de los “delitos contra el orden familiar, la moral y las buenas costumbres” en sus artículos 816 al 836, capítulo IV “del adulterio”, establecía las sanciones que se aplicarían al que cometiera adulterio, y tenemos que éstas podían variar dependiendo de las circunstancias que envolvieran la conducta adúltera, es decir, son los supuestos por los que se sancionaba el delito.

En primer lugar, al cometer adulterio un hombre libre con una mujer casada, se le impondría a éste una multa y prisión de dos años, excepto si desconocía que la mujer era casada. Y en segundo lugar, era al contrario, es decir, que el hombre fuese casado y la mujer libre y además era efectuado fuera del domicilio conyugal, su pena sería sólo la de dos años de prisión.

Como puede observarse en este primer antecedente, era más penalizado cuando el adulterio era cometido con mujer casada que cuando era soltera, ya que siempre se ha visto más mal que una mujer engañe a su marido que viceversa. Pero algo que llama la atención es que en ese año de 1871 el adulterio se

configuraba aún y cuando este se efectuara fuera del hogar conyugal, situación que cambió con el tiempo.

Tiempo después, éste Código fue reformado, y señaló pena de prisión de dos años y multa si el hombre era casado y la mujer libre, siempre y cuando en este caso el adulterio se cometiera en el hogar conyugal. Dicho de otro modo, con esa reforma se incorpora una hipótesis nueva y fue el hecho de que el adulterio se cometiera en el domicilio conyugal por parte de la mujer libre y hombre casado, pero dejaron de lado la conducta realizada por mujer casada y hombre libre, esto de acuerdo a lo estipulado por el Código de ese entonces.

También establecía un año de prisión al ser realizado por hombre casado y mujer libre ya sea fuera o dentro del hogar conyugal; y de dos años cuando ambos fuesen casados, así como la suspensión de sus derechos de tutores o curadores durante seis años. Este segundo tipo de sanción contempla ya la suspensión de ciertos derechos civiles por un tiempo determinado por la misma ley, como son la facultad de ejercer la tutela o de ser curadores; podemos decir que el Código se iba perfeccionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad, pero no a la perfección, ya que como hemos estudiado, tenía sus defectos en cuanto a no legislar correctamente todas las hipótesis del adulterio por parte de ambos cónyuges, fuese el hombre o la mujer casada quien lo cometiera.

Posteriormente se reguló y establecieron los casos en que la mujer como cónyuge inocente podía quejarse del adulterio cometido por su esposo, como son

que el marido lo cometiese en el domicilio conyugal, fuera de el o con la concubina, o que lo cometiera en cualquier lugar o con cualquier persona. Con ello se dio más la protección de la mujer en cuanto a sus derechos en el matrimonio, que como ya lo hemos mencionado tantas veces, es la fidelidad. Situación que también ha cambiado al paso de los años, toda vez que con las reformas en cuanto a la igualdad del hombre y la mujer, aún existían distinciones al momento de sancionar el adulterio.

Otro aspecto interesante es que, el proceso penal iniciado en contra del cónyuge adúltero cesaba en tres casos: con el perdón del ofendido, que como ocurre en múltiples ocasiones aún en otro tipo de delitos, en los juzgados se lleva un proceso en contra del cónyuge culpable, surgiendo gastos innecesarios para el Estado y sin que el juzgador se de cuenta, el cónyuge inocente ha otorgado el perdón al adúltero, dejando de promover dentro del mismo; un segundo caso era si los cónyuges tenían acceso carnal, es decir, que aún y cuando entre ellos hay conflicto que se sigue en un juzgado, ya en su vida privada encontramos que éstos llegaban a tener relaciones sexuales, entendiéndose que se ha perdonado al culpable; o bien, cuando el cónyuge inocente moría antes de dictarse la sentencia irrevocable, siendo éste último aspecto un antecedente importante para el tema de la presente tesis, ya que estaríamos en el entendido de que por no haberse dictado la sentencia, no podía perder la capacidad para heredar al cónyuge inocente y por lo tanto este podía heredar la proporción de los bienes del cónyuge inocente conforme lo establece la legislación civil.

Posteriormente en el **Código Penal de 1929**, este delito era regulado en el Título Décimo Cuarto denominado “de los delitos cometidos contra la familia” que comprendía los artículos del 891 al 900, capítulo Tercero, donde apoyándose un poco en el Código Penal Federal, el adulterio se sancionaría cuando se cometiera en el domicilio conyugal o con escándalo, siempre y cuando este se hubiese consumado, sancionándose con dos años de prisión y suspensión de los derechos como tutores y curadores por seis años.

Aquí vemos que prevalecían las sanciones de la última reforma al Código de 1871 al suspender estos derechos de carácter civil para el cónyuge culpable. Pero acentuando que de impedirse que se realizara el adulterio en el hogar conyugal o no hubiese un escándalo que lo diera a conocer, no habría adulterio y por lo tanto no sería perseguible.

El **Código Penal de 1931** reguló el adulterio dentro del Capítulo Cuarto denominado “de los delitos cometidos contra la familia”, Título Décimo Quinto “de los delitos sexuales”, no tuvo cambios relevantes al respecto, toda vez que manejaba las mismas circunstancias que el Código Penal de 1929, cambiando únicamente su ubicación en otro capítulo.

Finalmente, en el año de 1960 aproximadamente, se determinó que el delito de adulterio fuera derogado, retirado del listado de delitos penados en ese momento en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, pues las circunstancias para acreditarlo eran muy complicadas; aquí tenemos que para poder comprobar

la comisión del delito por uno de los cónyuges, el ofendido al sospechar tendría prácticamente que estar al asecho para sorprenderle en el acto dentro de su domicilio, o bien, si era cometido fuera de este lugar, debía haber tal alboroto a fin de que se hiciera público; asimismo llegaba a tratarse de simples presunciones que sólo retardaban el proceso; incluso, se vio que pese a las sanciones existentes, el adulterio no se erradicaba, pues aún y cuando salían condenados y concluir con su pena, el cónyuge inocente no promovía su divorcio y volvían a incurrir en el mismo.

Se reitera que el adulterio seguirá existiendo en la sociedad mientras no se den las bases adecuadas de la moral desde la educación familiar, ya que aún y cuando existan penas privativas de libertad o pecuniarias, el adúltero sabe que si se le llegara a acreditar dicha conducta en su contra, puede cumplir su pena y al ser liberado, se garantiza su reincidencia; ya sea que siga casado por falta de promoción del divorcio y vuelva a involucrarse en el adulterio, o bien que una vez divorciado contraiga nuevas nupcias y engañe a su nuevo consorte.

3.3. EL ADULTERIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN Y DEL D.F.

Como punto de partida citaré algunas disposiciones establecidas en el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales nos servirán para analizar las diferencias y similitudes existentes con el contenido del Código Civil del Distrito Federal.

Es menester comenzar con lo que el Código Civil de nuestro Estado establece en su artículo 135 que a la letra dice: “Matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige”. De este precepto legal encontramos los elementos fundamentales que se verían transgredidos si el adulterio estuviese tipificado como delito, tales como la unión legítima de un hombre y una mujer y la fidelidad que deben guardarse entre cónyuges.

Por su parte el Código Civil del D.F. menciona en su Título Cuarto Bis denominado “De la Familia”, Capítulo Único algunas disposiciones generales sobre los deberes familiares, y vemos que, palabras más, palabras menos, se basa en el respeto a la dignidad de la familia, que las relaciones jurídicas que de ella se deriven surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, y por lo tanto es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares (artículo 138 sextus). Cabe señalar que el código en cita nos expresa la obligación del respeto entre los cónyuges, por lo que puede entenderse tácitamente el rechazo al adulterio, sea o no delito, toda vez que se trata de una obligación derivada del matrimonio.

Podemos decir que el matrimonio es desde el punto de vista civil, una realidad del mundo jurídico, que puede definirse como un acto bilateral, solemne,

en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes, es una comunidad formada por el marido y la mujer.

En cuanto a lo que es el matrimonio en el D.F., se encuentra establecido en el Capítulo 2 “De los requisitos para contraer matrimonio”, artículo 146, “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”. Situación muy diferente con Michoacán en cuanto a que este exige expresamente la fidelidad, sin embargo el D.F. puede que haga referencia de manera tácita al señalar que ambos cónyuges deben procurarse respeto recíproco, lo cual implica tanto para su persona como para las obligaciones familiares.

La doctrina también ha hecho aportaciones en cuanto al concepto de matrimonio, al señalar que se trata de un contrato bilateral y solemne, a fin de distinguirlo del matrimonio canónico, pues cuenta con la voluntad de ambos para contraerlo y con la intervención de un Oficial del Registro Civil que le da validez a la unión, es el contrato más antiguo que existe entre los hombres, en la opinión de Esteban Calva (citado por Bonnacasse, Julián, 1985:317), pues al ser la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad; sin

embargo, otros autores como Sánchez Román difieren en esta concepción al indicar que “es un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del derecho tan solo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social”, (citado por Bonnecasse, Julián, 1985:318).

Así mismo, Bonnecasse manifiesta que el matrimonio es “una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho” (1985:324). Es decir, que para este autor al matrimonio en una unión que responde a la naturaleza del hombre y que recurre al derecho a fin de darle legalidad, solemnidad, y desde este punto se trate de una organización moral; trascendiendo la importancia de la moral en una sociedad.

Por otro lado, en cuanto al domicilio conyugal, ambas legislaciones coinciden en lo que se entiende por éste al mencionarlo como el “lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”. Esto en el entendido de que los contrayentes así como tienen autoridad sobre él, también deben respetarlo absteniéndose de cometer en el mismo un acto impropio o que trasgreda la confianza del cónyuge inocente.

Es por ello que son necesarias las causales de divorcio; ya que cuando uno de los cónyuges incurre en alguna de ellas, el otro cónyuge podrá hacerlas valer para disolver el matrimonio legítimo, quedando en posibilidades de contraer uno nuevo. Siendo en este punto donde se enfocará en el estudio del adulterio como causal de divorcio y de la pérdida del derecho a heredar los bienes del cónyuge inocente y no como un delito.

Las causales de divorcio se contemplan en los artículos 267 (en sus XXI fracciones) y 226 (enlistadas en las XXIII fracciones) del Código Civil del Distrito Federal y Michoacán, respectivamente. Así encontramos que el adulterio debidamente comprobado por uno de los cónyuges es la primera causal de divorcio, en virtud de que atenta con el respeto que debe guardar un cónyuge para con el otro.

Sin embargo, el acreditamiento del adulterio es un problema que no debe dejarse de lado en el sentido de que, en ocasiones, no llega a darse una debida comprobación de dicha conducta; ya que si bien es cierto lo exige la legislación, ésta no hace mención expresa de cómo debe llevarse a cabo, pero como se ha analizado con antelación respecto a la tipicidad del adulterio, deberá haberse dado en el domicilio conyugal o con escándalo, y de no ser así no se podrá configurar como tal y por ende se recurre a otras causales, claro, siempre y cuando se hayan dado. O bien, llegan a maquinarse de tal manera las circunstancias que se hace ver como que se dio el adulterio con la finalidad de obtener el divorcio y así

impedir que dicho cónyuge “culpable” no tenga derecho a suceder al cónyuge inocente, tal como lo señalan los artículos 1176 fracción II y 1179 fracciones III y IV del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 1313 fracción II y 1316 fracciones III y IV del Código Civil del D.F.

Ahora bien, estudiando el contenido de los artículos aludidos en el párrafo que antecede, se menciona que para que un cónyuge pierda la capacidad de heredar al otro, se requiere haber sido condenado en un juicio previo a la sucesión como adúltero, es decir, debió existir un proceso penal en su contra por haber cometido el delito de adulterio; lo mismo se aplicaría al coautor del cónyuge culpable respecto a la sucesión de éste último o del primero; pero es aquí donde se encuentra la importancia de reformar el artículo 1179 del Código Civil del Estado derogando las fracciones III y IV, toda vez de que en nuestra entidad federativa dicha figura ya no se regula en el ámbito penal, por lo tanto no tiene sentido la pretensión de la aplicabilidad de tal disposición civil, sino que es más viable su estudio y aplicación únicamente como una causal de divorcio. Además, con dicha reforma podríamos evitar o disminuir un poco el hecho de que, desafortunadamente, algunos abogados se aprovechen del desconocimiento de la ley por parte de los ciudadanos para hacer valer tal causal de pérdida de la capacidad para heredar, hacer tiempo y pedir dinero innecesario a sus representados, a sabiendas de que esta no prosperará.

Aunado a lo anterior, el coautor del adulterio también pierde dicha capacidad cuando se trate de suceder al cónyuge culpable, pues como ya es

sabido, el testador al ser libre para designar a sus herederos, y que llegase a nombrar como heredera al coautor, ésta voluntad no será respetada por el hecho de haber incurrido en tal situación, ello en el entendido de que aún procediere el delito. Pero repito, actualmente no puede sancionarse penalmente, no es un delito sino causal de divorcio, y al no poder perder tal derecho tanto el cónyuge culpable como el coautor, no pueden seguir reguladas las fracciones en cita como aparecen textualmente en los Códigos Civiles analizados.

Finalmente, podemos agregar que las legislaciones civiles de Michoacán y del Distrito Federal son muy similares en cuanto a la regulación del adulterio, toda vez que señalan prácticamente lo mismo en cuanto a que es una causal de divorcio y pérdida de la capacidad para suceder al cónyuge inocente; lo mismo puede opinarse en el ámbito penal, pues pese a que en el D.F. se hace mención a la pérdida de los derechos de sucesión del ofendido por incurrir en alguno de los delitos citados en el artículo 203 del Código Penal para el D.F., éste no menciona el de adulterio. Tal disposición la encontramos en el artículo 204 del código en mención que a la letra dice: “El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio”.

3.4. RELACIÓN DE LAS LEGISLACIONES CIVIL Y PENAL DE MICHOACÁN.

El último de los puntos pero no menos importante a analizar en el presente capítulo, lo es la comparación y por lo tanto la relación que existe entre los Códigos tanto Civil como Penal en el Estado de Michoacán en relación al adulterio, es decir, se pretende exponer la concordancia o carencia de la misma que encontramos al ver que en materia penal ya no es regulado como delito en virtud de la exposición de motivos ya mencionada, y en el ámbito civil se señala tanto como causal de divorcio como de pérdida de la capacidad para heredar al cónyuge inocente, aún y cuando ésta última ya no sea aplicable.

Dentro de nuestro derecho civil, el adulterio se ha manejado como una conducta que atenta contra el deber marital y el equilibrio familiar, y vemos que al quebrantar la confianza que un cónyuge deposita en el otro, éste entra en un estado de impotencia y/o de venganza, pues cuantas veces no nos hemos dado cuenta de que el ofendido o cónyuge inocente al tener conocimiento del mismo, puede optar por demandar el divorcio fundado en esta causal o bien, ante el perdón busca cometer la misma conducta con el fin de “sancionarlo”, por llamarlo de alguna manera; incluso se ha inculcado generación tras generación la idea de que ante una infidelidad, muchas veces la mujer debe perdonar por el bienestar de los hijos, cuando los hay, sin lograr que el marido deje de faltar a su obligación ante su esposa, situación que no se aplica en relación con el perdón del hombre hacia la esposa; pero es aquí donde debe pues defenderse la dignidad e integración familiar. Y tenemos que ante esta situación, el matrimonio va

perdiendo sentido, toda vez que se van dejando de lado los fines de dicha unión, como son el respeto, la fidelidad, la ayuda mutua, etcétera.

Por otro lado, en nuestro Estado en un principio entró en defensa de esos derechos el Código Penal, al regular y sancionar el adulterio por estar contemplado en el libro segundo del mismo, es decir, como delito, dentro del Título Décimo Primero denominado “De los delitos contra el orden familiar”, y regulaba al tipo al igual que en Código Penal Federal, al establecer pena de prisión y pérdida de los derechos civiles hasta por seis años, debiendo acreditar debidamente que éste se hubiese cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

En virtud de la circunstancia anterior, el proceso era un tanto complejo, toda vez que el acreditarlo resultaba complicado, pues estaríamos en el entendido de que el cónyuge en este caso, al sospechar del engaño, debería estar prácticamente vigilando al otro cónyuge a fin de sorprenderle pues en su domicilio, o bien, al descubrirlo, tenía que hacer un alboroto para hacerlo público, si atendemos a la literalidad de la palabra escándalo, situación que resultaba un tanto incómoda ante la vergüenza de que otras personas se enterasen del suceso.

Ante la derogación de este delito, actualmente el Código Penal de Michoacán sólo establece en su artículo 213 que se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al que con el fin de alterar la filiación o el estado civil, cometa alguno de los delitos que enumera dicho artículo, fracciones en las que no se encuentra el adulterio, y

complementando ese contenido, en el artículo 214 el Código es claro al señalar que “El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos”.

En virtud de lo anterior, la relación existente entre el Código Civil y el Penal de nuestra entidad federativa estriba en el hecho de que, en el primero se legisla al adulterio como una causal de divorcio, contemplada en el artículo 226 fracción I, y como causal para la pérdida de la capacidad para heredar al cónyuge inocente, situación que se extiende al coautor de la conducta en las fracciones III y IV del artículo 1179, en atención al artículo 1176 fracción II, al ser el numeral que establece que “todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por razón de delito”. Y en el segundo, el adulterio ya no existe, ya no se sanciona penalmente, y podemos deducir que la única sanción sería en materia civil, y es la de disolver el vínculo matrimonial; provocando entonces que nadie pueda perder el derecho a heredar, no puede y no debe ejercitarse esta causal.

Se puede concluir que ante la omisión del legislador de no tipificar el delito de adulterio, como lo era en un principio, los individuos (hayan cometido el adulterio o se trate de simples presunciones) no pueden perder el derecho a heredar a su cónyuge y por lo tanto son inoperantes las fracciones III y IV del tan citado artículo 1179 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO 4. EL ADULTERIO COMO DELITO Y COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

El estudio de este capítulo se lleva a cabo con la finalidad de comprender de una manera más amplia las consecuencias del adulterio en el ámbito penal, que actualmente son nulas, y en el civil, que van desde una simple causal de divorcio hasta la pérdida de los derechos para heredar al cónyuge inocente por razón de delito.

Se analizará el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo por el aspecto jurídico, así como la influencia de la moral, de los usos y las costumbres en la familia, al matrimonio y el divorcio, que conllevan a reformar las legislaciones penales y civiles en una sociedad.

4.1. DEROGACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CÓDIGO PENAL DE MICHOACÁN.

Como ya se ha desarrollado con anterioridad, el adulterio en nuestra entidad federativa ha pasado por diversas reformas con la finalidad de adaptar la conducta y su sanción a las necesidades sociales.

Desde los inicios de la regulación penal en Michoacán, en virtud del alto índice de comisión del adulterio, se vio la necesidad de que este fuera sancionado penalmente, por lo que el legislador se dio a la tarea de determinar la pena aplicable al caso concreto, misma que iba desde una multa hasta una sanción privativa de la libertad por un corto tiempo, pues sólo era con la finalidad de que el cónyuge culpable entendiera que esa conducta era totalmente reprochada por la sociedad y que por lo tanto no debería volver a cometerla.

Posteriormente, nuestro código penal sufrió una serie de modificaciones que incluían la suspensión o pérdida de algunos derechos civiles como por ejemplo, el de ejercer la tutela o el de ser nombrado curador, además de las penas ya señaladas, y adicionando que el adulterio fuese cometido por hombre o mujer casados, debería llevarse a cabo dentro del domicilio conyugal, o bien si era fuera de este, debería ser con escándalo.

Estas disposiciones fueron establecidas a fin de dar protección a la unión marital y por lo tanto a la familia; el legislador se ha preocupado por mantener saludable a la familia como núcleo de la sociedad y evitar situaciones que puedan

afectarla; en este sentido, incluso la doctrina señala que la familia debe mantenerse unida ya que cuando estas son disfuncionales o desintegradas conlleva al aumento de los menores infractores o bien, cuando estos forman su propia familia, tiende a correr la misma suerte de la desintegración por ser el patrón de conducta que aprendió desde pequeño.

Pero también vemos que las reformas citadas se debieron al hecho de que, llegó el momento en que el adulterio no podía provocar la iniciación de un proceso penal por simples suposiciones, pues se daba el caso de que, el que se decía cónyuge inocente ante su propia inseguridad o sospechar que su cónyuge lo engañaba, solicitaba se iniciara la investigación respectiva para que iniciara un proceso y sancionaran al cónyuge culpable, pero se daban cuenta de que el primero estaba equivocado; esto provocaba que se perdiera tiempo e incluso dinero valiosos que podía invertirse en la investigación de otros delitos de mayor importancia.

Por otro lado, los cambios en la regulación penal del adulterio se deben a que, la moral también ha evolucionado; se entiende que la moral está contenida por una serie de principios inspiradores de la conducta humana, válidos en el momento histórico determinado y en una determinada sociedad; en esta, lo que realmente importa es la intención del que obra y no el acto exterior considerado en sí; es decir, al darse cuenta de que los individuos sólo siguen sus impulsos dejando de lado la moral misma, cometen adulterio, sin importarles la sanción que se les pueda aplicar, si es que se acredita.

Podemos darnos cuenta que el derecho está sometido a la influencia ineludible y rigurosa de la moral social; un ejemplo claro de ello son algunas de las causales de divorcio establecidas en las legislaciones civiles, que serán analizadas en el siguiente apartado, o en las leyes penales al sancionar la corrupción de menores o la prostitución.

También pueden llegar a tomarse en cuenta los usos sociales, ya que estos constituyen reglas que afectan a toda persona que vive en un país y en una época dada, y que exigen una determinada conducta por lo que toca a su manera de vestir y de sus relaciones personales, por citar algunos; sin embargo, se ha concluido que el Estado no les reconoce ni les niega validez, se muestra indiferente ante ellas, cuando no afectan a la moral, y la sanción que su inobservancia acarrea supone una desconceptuación por parte de la colectividad, una desaprobación de la conducta contraventora del uso social, que coloca al infractor en entredicho y dificulta sus relaciones con el grupo al que pertenece.

Es la moralidad de cada individuo la que determina la comisión del adulterio, la falta a la obligación de fidelidad que debe un cónyuge al otro; circunstancia que lleva al legislador a derogar el delito de adulterio del Código Penal para el Estado de Michoacán, al concluir que dicha conducta no puede erradicarse, porque aún y cuando se impusieran sanciones más severas, el individuo o cónyuge culpable buscaría la manera de evitar ser descubierto.

De este apartado se puede concluir que, en materia penal el adulterio no puede ser sancionado en virtud de las dificultades que implican su comprobación, así mismo, porque en nuestra sociedad se ha ido perdiendo el sentido de la moralidad y el respeto, con sus honrosas excepciones, por lo que resulta complicado si no es que imposible, erradicar el adulterio y lograr evitar la desintegración familiar por esta circunstancia.

4.2. REGULACIÓN DEL ADULTERIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN.

A continuación se analizará el adulterio como causal de divorcio en el Estado de Michoacán en virtud de las necesidades sociales, así como el razonamiento del mismo como causal para la pérdida de los derechos de heredar al cónyuge inocente en la sucesión.

La doctrina en términos generales señala que el divorcio es “la forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados, decretado por la autoridad competente”, o bien, “la disolución de un matrimonio válido pronunciada por un Tribunal”. Al respecto no cabe mayor explicación, pues como es sabido, el divorcio implica la disolución del vínculo matrimonial por alguna de las causales que la legislación prevea en un lugar y época determinados.

El divorcio se encuentra regulado en el Libro Primero “De las personas”, Título Quinto “Del matrimonio y de la Violencia Familiar”, Capítulo VIII “Del divorcio”, del Código Civil para el Estado de Michoacán.

En el artículo 225 del código en cita se establece que “el divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer un nuevo matrimonio”. Vemos que en esta disposición se faculta a los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio una vez que está plenamente disuelto el anterior, es decir una vez que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada para tal efecto.

El divorcio puede ser voluntario o necesario. En el primer supuesto, ambos consortes de mutuo acuerdo lo solicita y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Y en el segundo caso, es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo demanda ante autoridad judicial, fundado en una o más de las causales previstas en este Código.

Se substanciará administrativamente en el caso del divorcio voluntario, de acuerdo al artículo 230, cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges; y judicialmente cuando los cónyuges por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de Primera Instancia, en los términos del

Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio; la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y, las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Atendiendo a estas disposiciones, el tipo de divorcio a estudiar será el necesario, toda vez que como lo señala el propio código, procede cuando alguno

de los cónyuges incurre en alguna de las causales de divorcio y el cónyuge inocente la hace valer ante el juez de primera instancia.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde la demanda.

De acuerdo con el artículo 226 de nuestro Código Civil, existen en el Estado de Michoacán XXIII fracciones por las cuales puede invocarse el divorcio, sin embargo, por razones de nuestro tema, se estudiará la prevista en la fracción I “El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges”.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde la demanda.

Otro punto que no debe pasar desapercibido es el hecho de que si uno de los cónyuges promueve el divorcio por la causal de adulterio y por lo tanto inicia el proceso, pero durante ese trayecto se da la reconciliación de los cónyuges, se pone término al mismo en cualquier estado que se halle, siempre que aún no se hubiere dictado sentencia ejecutoria.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su cónyuge el perdón

respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

De seguir con el proceso por la causal de divorcio y se dictare sentencia, el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este y el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Por otro lado, en los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, cuando así proceda y tomando en cuenta diversas circunstancias como la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Este derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato. El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Finalmente, con el divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Pero en relación al cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.

También es menester citar que la muerte de uno de los cónyuges pone término al proceso de divorcio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Pero ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y en las de nacimiento de los divorciados.

Como puede percibirse en este apartado, sólo se hace mención del adulterio como causal de divorcio, sin embargo, también podemos encontrar aún en el Código Civil de Michoacán, al adulterio como causal pero de otra

circunstancia, y es el de la pérdida de la capacidad para heredar por testamento o por intestado los bienes del cónyuge inocente por razón de delito.

En el Libro Tercero “De las sucesiones”, Título Segundo “De la sucesión por testamento”, Capítulo III “De la capacidad para heredar” del Código Civil de esta entidad federativa, se manejan específicamente en el artículo 1176 las razones por las cuales una persona puede perder la capacidad para heredar, y en su fracción II señala que es por causa de delito, entre otras, y si nos remitimos al artículo 1179, éste nos proporciona las conductas que por ser delito ocasionan la pérdida de dicha capacidad, que entre otras más encontramos en las fracciones III y IV que el cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge difunto, perderá la capacidad de heredar los bienes del cónyuge inocente, es decir, el *de cuius*, así como el coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente; respectivamente.

Y será precisamente en este punto donde nos enfocaremos, pues como se ha mencionado con antelación, el delito de adulterio ya no existe en nuestro Estado por lo que la aplicación de estas últimas disposiciones es nula, de ahí que se proponga la reforma al citado artículo 1179 con la derogación de sus fracciones III y IV; sin embargo, el desarrollo del adulterio como causa de la pérdida de la capacidad de heredar los bienes del cónyuge inocente, será retomado en el capítulo siguiente, toda vez que es el que versará sobre la sucesión.

CAPÍTULO 5. DE LA SUCESIÓN EN MICHOACÁN.

Durante el desarrollo del presente capítulo, se tiene la finalidad de hacer un estudio profundo de la figura de la sucesión en nuestra entidad federativa de conformidad con el Código Civil respectivo, para lo cual se proporcionarán algunos conceptos de la sucesión, los tipos de sucesiones que existen en el Estado y sus requisitos, así como la figura de la capacidad para heredar y las causas por las cuales se puede originar la pérdida de la misma.

Dichos puntos de estudio servirán para hacer una aportación más concreta de lo que en la presente tesis se pretende aportar, como lo es la reforma del artículo 1179 del Código Civil para el Estado de Michoacán derogando las fracciones III y IV, que versa precisamente sobre la causa de delito para la pérdida de la capacidad para heredar, misma que será abordada con detenimiento en los diversos puntos que a continuación se anotan.

5.1. DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y LA LEGÍTIMA.

Para abordar el presente tema, tenemos que el primer antecedente del que se tiene conocimiento respecto a la sucesión, surge en Roma, en donde operaba esta figura con la finalidad de perpetuar el derecho de propiedad, pues cuando una persona moría sus bienes eran apropiados por las personas o por el Estado.

Ahora bien, es necesario precisar el concepto de sucesión proporcionado por algunos diccionarios jurídicos, y tenemos que “es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra” (Baqueiro Rojas, Edgard, 2000:104).

Es decir, que el autor en términos jurídicos y simples manifiesta que la sucesión implica pues como todo cambio de sujeto en los derechos que han sido adquiridos por el primer individuo y que ha sido su voluntad transmitirlos a otro u otros.

Por otro lado, la sucesión también puede definirse como “el ingreso o sustitución de una persona, en el conjunto o universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles al fallecer el causante de la sucesión” (Diccionario Jurídico Espasa, 2004:1342).

De la acepción anterior podemos percatarnos de que aquí se señalan con más precisión lo que puede ser objeto de sucesión como los derechos, es decir, no se hace referencia únicamente a los bienes que pueden ser muebles o inmuebles, sino que va más allá incluso a obligaciones que el testador tenía y transmite a otro, o bien, que pretende obligar a alguien para después de su muerte.

Otro punto importante aquí es que, si bien es cierto que la sucesión ocurre una vez que una persona ha fallecido, en el primer concepto proporcionado no se hace mención de que se trate de un acto que se desarrolla cuando un individuo ha muerto, pues de lo contrario no estaríamos hablando de la sucesión que regula nuestra legislación civil, circunstancia que si se manifiesta en el segundo concepto citado.

En otras palabras, se puede decir que la sucesión es el derecho de las personas para realizar su voluntad con el fin de disponer de sus bienes para después de la muerte de éste.

El Código Civil para el Estado de Michoacán regula la sucesión en el Libro Tercero denominado “De las sucesiones”, dentro del cual contempla en su Título Primero disposiciones preliminares que son necesarias para entrar al estudio de las figuras que se abordarán más adelante como la herencia, los tipos de sucesión, los sujetos, etcétera.

De conformidad con el artículo 1144 de la legislación en estudio, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que se extinguen por la muerte. Desprendiéndose que existirá la sucesión testamentaria cuando es voluntad del testador el que se lleve a cabo ésta como lo ha dejado estipulado en su testamento, y la legítima o intestamentaria, que surge por falta de testamento o el existente es nulo y por lo tanto la transmisión de los bienes se ejecutará conforme lo disponga la ley (artículo 1145).

Cuando el testador no disponga de la totalidad de sus bienes, la parte de su caudal de que no dispuso se regirá por las reglas de la sucesión legítima.

También se establece en el artículo 1152 que cada heredero puede disponer libremente del derecho que le corresponde en la sucesión; pero no puede disponer de las cosas que forman la masa hereditaria, y el 1154 dice que el heredero o legatario no puede enajenar, gravar o transmitir en cualquier forma su parte en la herencia sino después de la muerte del autor de la sucesión, ni aún con el consentimiento de este. En caso que el heredero de parte de los bienes que

quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o ante dos testigos, las bases o condiciones en que ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de cinco días hagan uso del derecho al tanto; si los herederos hacen uso del tal derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta en su favor, conforme a las bases notificadas. Por el solo lapso de los cinco días se pierde el derecho al tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo y se hace uso del derecho al tanto, será nula, de conformidad con el artículo 1155. Este derecho cesará si la enajenación se hace a un coheredero.

Acto seguido, el artículo 1157 expresa que si dos o más coherederos quisieran hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción de la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Como puede observarse son aspectos introductorios necesarios para comprender de una manera más clara la sucesión establecida por nuestros legisladores en el Estado de Michoacán.

Posteriormente tenemos que existen dos tipos de sucesiones que pueden surgir por la muerte de una persona, y son la testamentaria y la legítima. En el primer caso, se encuentra regulada en Título Segundo bajo la denominación “De la sucesión por testamento”, en cuyo capítulo primero nos citará algunas cuestiones de los testamentos en general.

Comencemos diciendo que un testamento en términos ya del Código Civil, es un “acto revocable y libre, por el que una persona dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Es un acto personalísimo que no puede desempeñarse por mandatario”.

Es decir, que un testamento es el acto por medio del cual el individuo antes de fallecer dispone de sus bienes para dejarlos a determinadas personas, y que por ser de tan delicada naturaleza impide que este sea llevado a cabo por otro que no sea el propio interesado, pues habría la sospecha de que éste último no haya manifestado la voluntad expresa o el verdadero sentido de la misma, por parte del testador.

El mismo Código dice que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. No pueden dejarse al arbitrio de un tercero ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que les correspondan. Y dispone en su artículo 1164 que el testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda.

Cuando la disposición se ha hecho en términos vagos en favor de los parientes del testador, es decir, que en el testamento se manifieste que los bienes, por ejemplo, quedan en manos de los parientes del autor de la sucesión, se

entenderá que se refiere al cónyuge supérstite, a los ascendientes, descendientes y hermanos, según el orden de la sucesión legítima, y a falta de tales parientes heredará la beneficencia pública del Estado.

Así mismo debemos tener claro que al leerse el testamento o la disposición testamentaria, esta deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a menos que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. Y sólo en caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Ya enfocándonos cada vez más al punto clave del tema, debemos hablar sobre la capacidad para testar, prevista en el Capítulo II del mismo nombre, del título segundo del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Michoacán, y tenemos que a grandes rasgos la legislación de la materia enuncia que todas las personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, pueden testar; es decir, que siempre que la ley no impida a un sujeto hacer un testamento y dejar una herencia, podrá llevarlo a cabo.

Para tal efecto, el artículo 1171 enlista a las personas que no pueden testar, es decir, están incapacitados, y tenemos que son los menores que no hayan cumplido catorce años de edad ya sean hombres o mujeres; así como los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio, dicho en otras

palabras, los individuos que se encuentran imposibilitados de sus facultades mentales. Sin embargo, la excepción aplicable a éste último de los supuestos es que, un testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, tendrá validez, siempre que se observen las prescripciones establecidas por el propio Código en cuanto a la capacidad dentro de la sucesión testamentaria.

Así tenemos que para juzgar o determinar la capacidad para testar de un individuo, se tomará en cuenta el estado en que se encontraba al momento de elaborar su testamento, más no antes o después de ello.

Otro punto importante a tratar es el de la capacidad para heredar, ya que así como una persona debe estar plenamente capacitado, es decir, estar en pleno uso de sus facultades mentales para poder hacer un testamento donde disponga de sus bienes, también aquél individuo supérstite que ha sido nombrado heredero debe contar con la capacidad para recibir los bienes, derechos u obligaciones estipulados en el testamento; sin embargo, de acuerdo a la cronología de la presente, el tema será abordado con mayor detenimiento en el punto 5.2.

Una vez inscritas las disposiciones aplicables a la sucesión testamentaria, cabe señalar que el Código Civil en el Título tercero del Libro Tercero clasifica a los testamentos en dos formas a saber, como son el ordinario y el especial.

En cuanto a los testamentos ordinarios mencionaremos que existen tres diferentes regulados en el Estado, el público abierto, el público cerrado y el

ológrafo, regulados en los capítulos II, III y IV del Título Tercero, Libro Tercero del Código Civil, respectivamente, de los cuales a grandes rasgos se puede anotar que en el primero de los casos, será el que se otorga ante un notario público y tres testigos idóneos; el segundo surge cuando es escrito, ya sea por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común; y en el último de los supuestos, será ológrafo el testamento que sea escrito de puño y letra del testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorga dicho testamento.

Y en cuanto a los especiales, serán el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero, mismos que están regulados dentro de los capítulos V, VI, VII y VIII, respectivamente, de los que únicamente se señalará que como su nombre lo indica, son otorgados por circunstancias especiales que impidieron al testador otorgar su testamento de manera ordinaria, en virtud de que el Código de la materia apunta que, el testamento privado, de acuerdo con el artículo 1423 se permitirá en cuatro casos, cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento; cuando en la población no haya notario o alguna otra autoridad que conforme a la ley pueda actuar por receptoría; cuando, aun habiendo notario o quien actúe por receptoría, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados al ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. En cuanto al testamento militar, es cuando el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que

entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada del puño y letra de dicho militar. El marítimo consiste en el hecho de que una persona que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, otorgue su testamento por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío. Finalmente, el otorgado en país extranjero es también muy claro, pues será aquél que por razones ajenas al testador, se otorgue fuera del territorio nacional, sin que ello implique que deje de producir sus efectos en el Estado de Michoacán, claro está que siempre y cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó.

En atención a los testigos que han de intervenir en el otorgamiento de los testamentos, no podrán fungir como tales los amanuenses del notario que lo autorice; los menores de dieciocho años; los que no están en su cabal juicio; los ciegos, sordos o mudos; los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos; los que hayan sido condenados por el delito de falsedad; y los que no entiendan el idioma español.

En atención a éste último aspecto, el artículo 1367 señala que cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Así mismo, al estarse formulando un testamento, tanto el notario como los testigos que intervengan en el acto deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de

cualquiera violencia. Esta identidad de no poder ser verificada, se hará constar esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otro, todas las señales que caractericen al testador. O de lo contrario, por falta de identidad, el testamento carecerá totalmente de validez.

Ya en la formulación de un testamento, no debe dejarse de lado una prohibición importante que expresa el artículo 1371 del Código Civil para los notarios o cualquier persona de las que intervengan en el mismo, y es el hecho de dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, ya que de lo contrario serán sancionados.

Los notarios que hubieren otorgado un testamento y los que lo tengan en su poder, si saben del fallecimiento del testador, deben poner en conocimiento de los interesados la existencia de tal documento, cuando conozcan el domicilio de éstos; y en caso contrario avisarán al juez de Primera Instancia.

Cabe mencionar también lo relativo a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, previsto en el capítulo IX del Título Tercero, Libro Tercero del Código en estudio.

Así tenemos que la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos será nula, toda vez de que esta debe darse a conocer a todos los interesados y pueda seguirse legalmente.

En cuanto al testamento, éste podrá declararse nulo cuando el testador lo haya otorgado bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o bien cuando es captado por dolo o fraude. También es nulo cuando el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen, por parte de la persona ante la cual lo está otorgando, como es el caso del notario, por citar un ejemplo. Así mismo, cuando el otorgado contraviene las formas prescritas por la Ley.

Es decir, podemos percatarnos de que, como ya se citó en un principio, el testamento es un acto libre de voluntad con el que una persona dispone a su libre albedrío de sus bienes para otorgarlos a otro, por lo que no debe estar viciado para que no carezca de validez.

Respecto a la revocación podemos decir que un testamento se tendrá por revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Dicho en otras palabras, un testamento podrá ser revocado cuantas veces sea necesario, y aún y cuando no se manifieste expresamente dicho acto, el nuevo testamento otorgado revocará automáticamente el anterior, excepto en el caso de que el testador manifieste que desea subsistan disposiciones de aquél.

Y en cuanto a la caducidad, lo estipulado en el testamento quedará sin efectos o caducará si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o el legado; o bien, si renuncia a su derecho.

Es decir, puede darse el caso de que una vez otorgado un testamento donde se designan los herederos, uno de ellos fallece cuando el testador aún vive, o bien, aún cuando el testador ha muerto, el heredero renuncia o repudia la herencia o pierde sus capacidad para tal efecto, circunstancia que como se dijo se anotará en el punto siguiente.

Dejando ya lo relativo a la sucesión testamentario, es necesario pasar al estudio de la sucesión legítima también conocida como in testamentaria. Este tipo de sucesión se encuentra prevista en el Título Cuarto bajo la denominación “de la sucesión legítima”, que está dentro del mismo Libro Tercero del Código Civil vigente en esta entidad federativa.

En términos generales, una sucesión legítima tendrá lugar en cuatro casos, cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes (en este supuesto, se refiere a los bienes que no hayan sido considerados en el testamento o que una vez hecho, adquirió nuevos bienes antes de su muerte y no hizo el cambio respectivo en su testamento); cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; o cuando el

heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El artículo 1460 del código civil cita a las personas que tiene derecho a heredar por sucesión legítima, y tenemos que son los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, siguiendo las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge; y a falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

Otras disposiciones que se deben tomar en cuenta respecto al orden de las herederos en la sucesión legítima para que sea válida son que, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, y los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Se puede concluir de este apartado que una vez fallecida una persona y tomando en cuenta si dejó o no un testamento, se hará la repartición de sus bienes en la proporción que haya señalado en su testamento o conforme lo establezca la propia ley. También pudimos percatarnos de que de acuerdo al tipo de sucesión serán los derechos y obligaciones que de ellas se desprendan desde el otorgamiento del testamento tanto para los herederos como para las personas ante las cuales se otorga, es decir, el notario, los testigos, el capitán de un barco, etcétera.

Esto en atención a que se debe estar pendiente de que el testamento otorgado sea totalmente válido y evitar su nulidad, pues de lo contrario implicaría una serie de problemáticas para todos los que intervienen en el acto.

5.2 DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Una vez establecidas las disposiciones de la capacidad con la que debemos contar las personas para elaborar un testamento, es importante entrar al estudio de la capacidad para heredar, prevista en el Capítulo III, Título Segundo del Libro Tercero del tan citado Código Civil, esto en virtud de que aún y cuando el testamento se haya elaborado con todas las formalidades establecidas legalmente, es necesario que el heredero cuente a su vez con la capacidad necesaria para recibir la herencia.

Tal y como se menciona en los párrafos que anteceden, de que toda persona que no esté imposibilitada expresamente por la ley para testar puede ejercitar ese derecho, también tienen la capacidad para heredar, es decir, esta en aptitud para recibir los bienes, derechos u obligaciones establecidas por el testador en su testamento, y por lo tanto no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto.

Sin embargo, también se encuentran excepciones aplicables a estas disposiciones legales, y tenemos que el artículo 1176 del Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus seis fracciones especifica las causas por las que

una persona puede llegar a perder dicha capacidad, y tenemos que son por: I. Falta de personalidad; II. Delito; III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV. Falta de reciprocidad internacional; V. Utilidad pública; y VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

La consistencia de dichas disposiciones es descrita en los artículos consecutivos; sin embargo por razones de evitar divagar, se enfocará al estudio y desarrollo de la pérdida de la capacidad de heredar por razón de delito prevista en el artículo 1179 en relación a la fracción II del artículo 1176 de la legislación civil en comento.

Una persona será incapaz de adquirir la herencia por testamento o por intestado, conocida jurídicamente como sucesión legítima, por haber cometido alguno de los delitos señalados en las XI fracciones del artículo 1179 del Código Civil, pero con la finalidad de ir directamente al desarrollo de la causal de delito, partiremos de las fracciones III y IV del precepto legal mencionado con antelación; así tenemos que perderán esa capacidad, III. El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge difunto; y IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Del párrafo que antecede encontramos que en nuestro Código Civil se menciona que cuando un individuo ha sido sujeto a un proceso penal por haber

cometido el delito de adulterio y que ha sido sujeto de una sentencia condenatoria, perderá su capacidad para heredar o suceder los bienes del cónyuge inocente que ha fallecido, la misma suerte correrá el coautor del adulterio en relación con los bienes de dicho cónyuge o bien, con los del cónyuge culpable, que en este caso es la persona con la cual cometió el adulterio.

El mismo código estipula en sus artículos 1181 y 1182 que, cuando la parte agraviada otorga el perdón al que incurrió en dicha falta, éste último recobrará su derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables. Y en cuanto a la capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas formalidades que se exigen para testar, respectivamente.

Expresado de otra manera podemos apuntar que, si al cometer el adulterio alguno de los cónyuges es perdonado con posterioridad por el cónyuge inocente, deberá existir la plena certeza de dicha acto, para que en caso de fallecer éste último, ya sea intestado o testado, pueda entrar a la sucesión o bien ser nombrado heredero.

En los casos de que una persona muera intestada, los descendientes del incapaz de heredar mencionados en el artículo 1179, heredarán al autor de la sucesión, si son llamados por la ley, no debiendo ser excluidos por falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso tener en los bienes de la sucesión, el

usufructo, ni la administración que la ley concede a los padres sobre los bienes de sus hijos. Esto sin comprender a los ascendientes ni hermanos del menor.

De lo anterior se deduce pues que para que el heredero pueda suceder, bastará que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Y en caso de existir alguna estipulación que condicione la capacidad de heredar, el heredero deberá ser capaz también al momento de se cumpla con dicha condición.

Se puede agregar que esta disposición es inoperante ya en nuestra entidad federativa toda vez que, como se desprende del arduo análisis de los antecedentes del delito de adulterio en el Estado y su evolución y adaptación a las necesidades sociales, se llegó a la determinación de su derogación del Código Penal de Estado de Michoacán, ello en virtud de la gran dificultad que implicaba su comprobación, que como ya se mencionó anteriormente, debía ser cometido en el hogar conyugal o fuera de él pero con escándalo, lo que significaba que el cónyuge inocente debería estar prácticamente al asecho del cónyuge culpable a fin de acreditar que su esposo o esposa, según el caso, le estaba engañando y que por lo tanto estaba faltando a la obligación de fidelidad derivada del matrimonio.

Vimos también que se determinó la imposibilidad de erradicar dicha conducta en la sociedad, que desafortunadamente la moral va cambiando y casi desapareciendo en este sentido; es decir, los índices de la comisión del adulterio se van incrementando en lugar de reducirse, ya que cada vez es mas frecuente

que tanto hombres como mujeres pierdan el sentido de la decencia cayendo en el libertinaje, se dice que para poder terminar o al menos reducir el adulterio en nuestra sociedad, es necesario sentar mejor las bases de la moralidad en el individuo, pues ante su sentimiento de culpabilidad evitará caer en semejante tentación, y por ende dejar de escudarse en la excusa de que no es atendido por su cónyuge como es debido.

Así mismo analizaron que aún y cuando se impusieran sanciones severas, el adulterio se seguiría cometiendo, lo que implicaría gastos innecesarios al Estado por cada proceso que se iniciara en ese sentido. Esto sin mencionar que, en muchos casos, ya iniciado el proceso el cónyuge inocente perdonaba al culpable, por lo que el proceso se sobreesía y el gasto ya estaba hecho.

Es en atención a estas disposiciones que, al no existir el delito de adulterio en Michoacán, no pueden ser aplicables las fracciones II del artículo 1176 y III y IV del artículo 1179 del Código Civil, pues hacen alusión a la pérdida de la capacidad para heredar por razón de delito de adulterio, por lo que esta capacidad no se podrá perder en ese sentido, siendo necesaria pues una reforma al respecto.

5.3 DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE.

El presente tema se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título Cuarto, Libro Tercero del tan referido Código Civil, mismo que es necesario considerar para examinar las disposiciones aplicables a la sucesión legítima y las cuatro

secciones que la integran como son la de sucesión, la de inventario y avalúo, la de administración y la de partición de la herencia.

En virtud de que a la muerte de uno de los cónyuges pueden darse diversos supuestos para la partición de la herencia, comenzaremos señalando que una vez que fallece alguno de los cónyuges, el cónyuge supérstite tiene derecho a concurrir junto con descendientes, y participará en la herencia como si se tratase de un hijo percibiendo íntegramente la porción que le correspondiere, siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, es decir, que dicho derecho se ejercerá cuando el cónyuge que sobrevive tiene necesidad de adquirir los bienes que le correspondieren para su manutención. Esta disposición también será aplicable a los hijos adoptivos del autor de la herencia.

Tratándose de un matrimonio que no tuvo descendencia, el cónyuge que sobrevive concurrirá con ascendientes y la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Ante la falta de descendientes y ascendientes del autor de la herencia, el cónyuge concurrirá con uno o más hermanos del autor de la sucesión, y en este caso la herencia se dividirá en tres partes, de las cuales dos corresponderán al cónyuge y el tercio restante se aplicará al hermano, o bien de ser varios hermanos, se dividirá por partes iguales entre estos.

Finalmente, a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge tendrá derecho a suceder todos los bienes del cónyuge fallecido. Y a falta de todos ellos, se aplicarán las disposiciones del Capítulo VII que versa sobre la sucesión del Fisco del Estado.

Es menester ahora pasar al desarrollo de las secciones de la sucesión, para la cual se ha consultado lo establecido en el Título Quinto “Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima”, del capítulo II “De la apertura y transmisión de la herencia”, al capítulo VIII “De la rescisión y nulidad de las particiones” del Código Civil, así como las disposiciones del Título Decimosexto “De los juicios de sucesión” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

En la primera sección, denominada de sucesión, de acuerdo al artículo 1049 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, contendrá en sus respectivos casos: I. El testamento o testimonio de protocolización; II. La denuncia del intestado; III. Los nombramientos y remociones de albaceas; IV. Las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos; y los V. Los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.

Así tenemos que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente de conformidad con el Capítulo II “De la apertura y transmisión de la herencia” del

Título Quinto mencionados en el párrafo anterior, y de acuerdo además al artículo 1032 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán inicia con la denuncia de intestado en la que se hará del conocimiento del juez, el acta de defunción del de cuius, el certificado de la inexistencia de algún testamento; la constancia de que se dio participación al fisco del distrito o municipio donde concurra la muerte del autor de la sucesión; de conformidad con el artículo 1042 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; la solicitud de ser nombrado albacea provisional y los puntos petitorios consistentes en que se tenga por denunciando, se nombre el albacea provisional y en su momento el definitivo, se notifique al Fisco y al Ministerio Público y se dicte la sentencia interlocutoria en la que se declare heredero. Este derecho de reclamar la herencia por parte del o los que se dicen herederos prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

El artículo 1035 del Código Procesal Civil señala que si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del albacea con arreglo a la ley.

De acuerdo con el artículo 1022 del Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal, en cuanto tenga conocimiento de que una persona ha fallecido, nombrará un albacea provisional de la sucesión, quien se ocupará de inventariar los bienes mortuorios y representará a la sucesión mientras se nombra albacea definitivo o se declara legítimo el testamento en su caso. Será nombrado dentro de

los presuntos herederos, si al radicarse el juicio sucesorio presentare los documentos con que pretendan acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia; en caso, contrario, designará al Representante del Fisco del Estado.

Para que alguno de los presuntos herederos sea nombrado albacea deberá contar con la mayoría de edad; tener buena conducta; estar domiciliado en el lugar del juicio; y tener bienes raíces libres de gravamen con que asegurar su manejo y el resultado de la administración o a falta de ellos dar fianza en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción a satisfacción de los representantes del Fisco y del Ministerio Público.

La función del albacea provisional es recibir los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias, debiendo cubrir éstas previa autorización judicial. Ya que de no cumplir con ello, será removido de su cargo, de oficio; y será responsable de los daños que ocasione, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

En caso de que los bienes de la sucesión estuvieren situados en lugares diversos, o a larga distancia, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

El encargo de albacea provisional cesará una vez que se haya nombrado el albacea definitivo; debiendo entregar a éste último los bienes de que se hubiere hecho cargo y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación. Si se rehúsa, será juzgado desde luego como reo de abuso de confianza.

Una vez presentado el escrito señalado anteriormente, se publicará en los estrados del juzgado competente, que en este caso será el del lugar donde se encuentren los bienes, un edicto por treinta días en el que se convoca a los herederos; ante dicha circunstancia, podrán concurrir el cónyuge o en su caso la concubina, cuando hubiese muerto viudo el autor de la sucesión, los hijos y los acreedores; además de los citados en los párrafos que anteceden, es decir, todos aquellos que se crean con derecho a participar en la sucesión y que acrediten el parentesco o entroncamiento con el de cuius.

Una vez transcurridos los treinta días, el secretario del juzgado que esté conociendo de la sucesión certificará sobre el inicio, duración y conclusión de dicho término. Ponen los autos al avista del público para que durante el plazo de cinco días aleguen los interesados lo que a su derecho convenga, mismos que podrán alegar sobre la idoneidad o carencia de las pruebas presentadas; por citar un ejemplo; concluido ese término, el juez cita a los interesados para dictar sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes en la que declarará su competencia para llevar la sucesión, la procedencia de la denuncia de intestado, la comprobación del entroncamiento y parentesco con el de cuius por parte de los

concurrentes, el albacea definitivo para que acepte el cargo, la notificación al Fisco y al Ministerio Público, y finalizando con la orden de notificación personal.

La segunda sección prevista en el artículo 1050 del Código Procesal Civil de esta entidad federativa se denomina de inventarios, en la cual se llevan a cabo I. Los inventarios que presenten los albaceas provisionales, interinos o definitivos, o los herederos y el cónyuge sobreviviente, en su caso; II. Los avalúos; y III. Los incidentes que se susciten sobre estos puntos.

La persona que haya sido nombrado albacea definitivo manifestará si acepta su cargo dentro de tres días siguientes de su nombramiento, de dar una respuesta positiva, presentará al juez, a los treinta días de haber aceptado su en cargo, un inventario minucioso, suscrito por él, de todos los bienes de la sucesión, expresando cuáles están en su poder, cuáles no y por qué motivo. En el inventario se listarán todos los demás bienes que recobre posteriormente o de que no hubiere tenido noticia, como pertenecientes a la sucesión, mediante un inventario adicional. De no cumplir con esta disposición será removido de plano a solicitud de cualquiera de las partes, previa solamente certificación del secretario de que no ha presentado el inventario; misma obligación recaerá sobre el cónyuge sobreviviente si se ha encargado de los bienes mortuorios.

El albacea tendrá la obligación de concluir el inventario y avalúo dentro de los treinta días de haber aceptado su nombramiento. Si los bienes se hallaren repartidos o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios

no se creyeren bastantes los treinta días, con audiencia de los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, otorgará nuevo término, que en ningún caso podrá exceder de sesenta días. De concluir el plazo y el albacea no ha terminado y presentado el inventario y avalúo, se le removerá a petición de cualquiera de los interesados o del representante del Fisco, sustituyéndolo con otro albacea que nombrará el juez.

En relación al inventario y avalúo, se listarán los bienes, señalándolos con toda precisión y claridad, en el orden establecido en el artículo 1075 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, comenzando con el dinero en efectivo; las alhajas; los efectos de comercio e industria; semovientes; frutos; muebles; raíces; créditos activos; documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren; los bienes ajenos; y las deudas mortuorias y hereditarias.

También deberá hacerse mención de los bienes litigiosos, expresándose esa circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Las deudas mortuorias y hereditarias se listarán precisando su origen, monto, fecha de su vencimiento y documento que las acredite. Las deudas que no se listaren en el inventario quedarán bajo la responsabilidad personal del albacea.

Una vez que el albacea ha presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado de él por cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban,

pudiendo ampliarse a petición de alguno de los interesados, y transcurrido este término, aun cuando no se hayan evacuado los traslados, el juez citará de oficio para sentencia, la que pronunciará aprobando o reprobando el inventario, condenando en el primer caso a las partes, a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo. Y aprobado el inventario por el juez, o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino en el caso de que haya habido error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

Los gastos que se generen por motivo del inventario y avalúo son de cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa. En dicho avalúo, el albacea fijará a los bienes que no fueren raíces, el valor que crea justo, pudiendo, para fijarlo, consultar con peritos o con quien juzgue conveniente, quienes firmarán también el inventario. Y a los bienes raíces se les fijará como valor el que tengan en el catastro para el pago de contribuciones, lo que se justificará con certificado del administrador de rentas del distrito a que pertenezcan los bienes, salvo el derecho del Fisco para pedir el avalúo pericial de dichos bienes en los casos y en la forma que la ley lo autorice.

En términos generales tenemos pues que los bienes deberán valuarse fijando precio a cada objeto mueble, cuando fuere posible, por el total a los frutos y por el número a los semovientes.

Pasados los cinco días concedidos a los interesados para manifestar su conformidad o inconformidad respecto al inventario y avalúo, al sexto día comparecerá el albacea para solicitar al juez se pongan a la vista los autos y se cite para dictar sentencia interlocutoria en la que se declare la validez de la segunda sección y dando paso a la tercera de ellas.

La tercera sección contenida en el artículo 1051 se llamará de administración y contendrá todo lo relativo a la administración de los albaceas, interinos, provisionales o definitivos o del cónyuge sobreviviente; las cuentas, su glosa o su calificación; así como los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores.

En esta etapa de la sucesión, la administración puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, estará a cargo del albacea nombrado por el juez al tener conocimiento del fallecimiento de una persona, es decir, al recibir la denuncia de intestado; y en el segundo, corre a cargo del albacea nombrado en el testamento, por los herederos o por el juez

Cuando los herederos o el juez nombren un interventor se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.

Tratándose del cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes que le hayan pertenecido en copropiedad con el autor de la sucesión con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Es decir, el albacea inspeccionará del manejo de los bienes de copropiedad que haga el cónyuge supérstite, vigilando las operaciones que practique, sin que pueda el último cobrar ningún crédito, ni pagar ninguna cuenta o erogar gasto alguno, sin la autorización del albacea dada por escrito. Tratándose de los gastos ordinarios, el albacea deberá dar su autorización en globo, por una cantidad determinada al mes, previo acuerdo judicial.

Es necesario señalar también que todas las actuaciones relativas a la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia. Así mismo, durante la substanciación del juicio hereditario no se podrán enajenar los bienes inventariados, salvo que se trate de bienes que puedan deteriorarse; que sean de difícil y costosa conservación; o que para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

El Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado también deja en claro que el albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge supérstite, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación; acompañándola de los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado

sellados y con la nota de aprobación. Y en cuanto a la cuenta general, ésta deberá ser presentada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su cargo; de no cumplir con esta disposición será removido de plano, o bien, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad. Cualquiera que sea la cuanta de que se trate, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de tres días, para que se impongan de ella, y pasado ese término, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se aprobará o reprobará la cuenta.

La última de las secciones denominada de partición, se encuentra establecida en el artículo 1052 del Código Procesal Civil en estudio; en ella se llevará a cabo el proyecto de partición; los arreglos relativos; las ventas y la aplicación de los bienes; y las sentencias e incidentes que se promuevan sobre los puntos anteriores.

Así tenemos que el albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie. Posteriormente, el juez mandará ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, transcurrido el término sin ninguna oposición, será aprobado por el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda.

Una vez que se ha concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días, el cual al no haber oposición alguna, llamará el juez los autos a la vista, y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización. Pero en caso de que algún heredero reclamara sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez sustanciará el incidente respectivo, y resolverá en la sentencia si confirma la partición o la manda reponer.

Cuando haya bienes indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a alguno de los herederos con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero; y en caso de inconformidad, el bien se venderá en subasta pública, admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya mayoría de menores, o que alguno de los herederos lo pida, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Dicho lo anterior en otras palabras, concluido y aprobado judicialmente el inventario y avalúo, y rendidas las cuentas correspondientes, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, contando con quince días posteriores a la presentación de la cuenta general para formular el proyecto de partición, y en su rebeldía, un interesado podrá solicitar al juez que exija dicha obligación al albacea. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias (entendiendo por estas los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor

de la herencia) si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, siendo éstas las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

En caso de que no hubiere dinero en la herencia para hacer los pagos mencionados, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

Como pudo observarse en este apartado, dentro de una sucesión ya sea testamentaria o legítima, son muchas las formalidades que se deben cumplir para que la misma tenga plena validez, y uno de ellos es que los herederos deben estar en plenas condiciones para recibir la parte de la herencia que les correspondiera.

En relación al tema que nos ocupa, la pérdida de la capacidad para heredar los bienes del cónyuge inocente por razón de delito es inoperante, toda vez que en el caso de la primera sección donde se convoca a los posibles herederos en el caso de la sucesión legítima, alguien maliciosamente podría alegar que el cónyuge supérstite fue adúltero y que por lo tanto no puede formar parte de los herederos, pudiendo tal vez perder tiempo valioso por el hecho de su acreditamiento, por

ejemplo. Lo mismo ocurriría si en un testamento se nombrara heredero al cónyuge “culpable”, siendo necesarias las reformas que se manifestarán en el apartado de las propuestas de la presente tesis.

CAPÍTULO 6. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A lo largo de la presente investigación se fueron desarrollando diversos aspectos importantes que giran alrededor del tema de estudio, de los cuales se pudo analizar la evolución de la figura del adulterio en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo; se encontraron antecedentes desde épocas muy remotas y en diferentes culturas como en el medio oriente, en el derecho romano y en nuestro país.

Se expuso que el adulterio siempre ha sido repudiado por la sociedad, en virtud de ello fue sancionado de diversas formas y conforme cambiaba la ideología de los seres humanos, es decir, según se fueron adoptando ideas de igualdad entre los hombres y las mujeres, pues como ya se mencionó, el adulterio en un principio era únicamente sancionado cuando era cometido por la mujer casada y no por el hombre, en este último caso se tomaba como una simple aventura del hombre casado sin que eso significara una violación a la fidelidad matrimonial.

Conforme pasaron los años, el adulterio era previsto como un delito en diversas civilizaciones, principalmente por la falta a esa obligación de fidelidad que se debían los cónyuges entre sí, y con la finalidad de erradicarlo gradualmente se imponían sanciones en el ámbito federal y en el estatal, tanto pecuniarias como privativas de libertad, incluso la pérdida de algunos derechos civiles como el ejercicio de la tutela y la curatela por un tiempo determinado; sin embargo, los legisladores se dieron cuenta de que este problema no terminaba, al contrario, iba

en incremento y la iniciación de los procesos implicaba gastos para el Estado que hasta cierto punto eran inútiles, toda vez que el delito de adulterio seguía y seguía cometiéndose, de hecho existía la reincidencia; incluso se daba el supuesto de que una vez iniciado el proceso penal por el delito de adulterio en contra de alguno de los cónyuges, el cónyuge inocente otorgaba el perdón al otro o simplemente reanudaban su vida sexual, entendiéndose que se había perdonado y dicho proceso se sobreseía.

Ante la decisión del Estado de Yucatán en 1938 de derogar el delito de adulterio de su legislación penal, siguieron esta tendencia otros Estados más de la República, tales como Campeche, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz, entre otros. Esto en virtud del fracaso de la erradicación de dicha conducta; actualmente aún y cuando existe su regulación en el Código Penal Federal, es muy complicado su acreditamiento, toda vez que para ello debe ocurrir en el domicilio conyugal o bien, fuera de él pero con escándalo, situación que es un tanto comprometedora para el cónyuge inocente, pues si bien es cierto que busca la sanción del cónyuge culpable, tendría que estar al asecho de éste, o si no desea que el evento se haga tan público por el temor a las críticas, se abstiene de su denuncia.

Así mismo analizamos que en nuestra entidad federativa, únicamente regula el adulterio como la primera de las causales de divorcio previstas en el artículo 226 del Código Civil para el Estado de Michoacán, por lo que si uno de los cónyuges descubre la infidelidad por parte del otro, tiene derecho a promover la disolución del vínculo matrimonial. Claro está que para ello debimos abarcar el

tema del matrimonio, sus requisitos para tramitarlo, los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden, ya que obviamente si no hay matrimonio no puede haber adulterio y por ende, no se puede hablar de divorcio.

Siguiendo este contexto, el mismo Código Civil actualmente aún prevé el adulterio como delito, es decir, en el artículo 1176 cita las causas por las que una persona puede perder la capacidad a heredar, y en la fracción II menciona que es por delito; remitiéndonos al artículo 1179 que lista las causales de delito para la pérdida de dicha capacidad, en sus fracciones III y IV hace la mención del cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge difunto, que en este caso sería el inocente, y del coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Es menester señalar también que para que procediera lo anterior, debía hacerse valer dentro de la primera de las secciones de la sucesión legítima, por parte de alguno de los que se consideren con derecho a heredar o de los herederos nombrados por el testador en su testamento, tratándose en éste último caso de la sucesión testamentaria. Sin embargo, estas disposiciones ya no son aplicables en nuestro Estado, toda vez que al no existir el delito de adulterio no puede perderse la capacidad para heredar los bienes del cónyuge inocente, es decir, se estará en plenas condiciones para fungir como heredero nombrado por el de cuius en su testamento, o bien, como posible heredero en la sucesión legítima.

Actualmente el adulterio es sancionado no penalmente, sino desde un punto de vista moral, es decir, la sociedad ha adoptado la tendencia a reprochar el adulterio, lo ve en su mayoría como una conducta que atenta ya no sólo contra la obligación de fidelidad y confianza que se deben ambos cónyuges, sino también al respeto a la unión familiar, pues ante esta circunstancia surgen una serie de actos y sentimientos encontrados que desembocan principalmente en el divorcio y por ende la desintegración familiar; son los hijos, cuando los hay, quienes se ven más afectados moral y psicológicamente, por lo que al no lograr la superación de su problema, crecerán con el mismo y tenderán a cometer adulterio, y en caso de formar alguna familia probablemente también se desintegre.

La sociedad juega un papel muy importante en este sentido, ya que se encarga de señalar a aquéllos que cometen adulterio, sin importar las circunstancias que lo llevaron a ello; claro que sin que esto signifique su justificación, pues con dicha conducta ante todo se rompe la comunicación y por lo tanto la confianza que debe existir en la relación marital y por supuesto en el núcleo familiar.

Así se concluye que ante la falta de regulación del adulterio como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán, es necesaria la reforma al Código Civil de nuestra entidad federativa en relación a la pérdida de la capacidad de heredar los bienes del cónyuge inocente por razón del delito de adulterio, circunstancia que será abordada en el siguiente apartado de propuestas.

CONCLUSIONES.

De la presente tesis se puede concluir que, el adulterio desde el principio de la historia fue tomando un papel muy importante en la sociedad, por lo que se vio la necesidad de regularlo entre los mismos grupos; si bien es cierto que en sus inicios esta figura sólo era aplicada moralmente a través del repudio del cónyuge adúltero, posteriormente se llegó a la determinación de plasmarlo en una ley en la que se estableciera la o las sanciones para los culpables, las cuales comenzaron con el rechazo social y/o la muerte, hasta culminar con la prisión y multa, incluso con la pérdida de algunos derechos civiles, situación que se fue perfeccionando al paso de los años.

Fue así que en nuestro país se legisló al respecto, al ser la infidelidad una conducta punible tanto a nivel federal como en los diversos Estados de la República, sin embargo las autoridades se dieron cuenta que pese a las sanciones existentes, el adulterio no disminuía lo que amenazaba la integridad familiar, pues ante la acción de los cónyuges culpables, el cónyuge inocente promovía el divorcio; o bien, al ser denunciados y aprehendidos, posteriormente eran perdonados por el cónyuge inocente o simplemente una vez cumplida su condena reincidían en el delito. Ante tales circunstancias, diversas Entidades federativas se dieron a la tarea de derogar el delito de adulterio, entre los que encontramos a Michoacán de Ocampo, por lo que esta figura actualmente sólo tiene efectos jurídicos en materia civil, pero sólo en lo que concierne a la causal de divorcio y no como causal para la pérdida de la capacidad de heredar por razón de delito.

PROPUESTAS:

Del desarrollo de la presente investigación se desprende la necesidad de reformar el Código Civil para el Estado de Michoacán en relación a la capacidad para heredar, prevista en el Capítulo III, Título Segundo del Libro Tercero, que en el artículo 1176 lista en sus seis fracciones las causas por las cuales se pierde la capacidad de heredar, y en la fracción II se prevé la de delito, que remitiéndonos al artículo 1179 son concretamente sus fracciones III y IV las que deben sufrir dichas reformas, pues el delito de adulterio no está tipificado en el Código Penal del Estado de Michoacán y por lo tanto no se puede perder la capacidad por dicha circunstancia.

Es decir, el artículo 1179 actualmente se encuentra de la siguiente manera:

Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

III. El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge difunto;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Ante esta situación se propone que el último de los artículos señalados en el párrafo que antecede quede de la siguiente manera:

Artículo 1179. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la sucesión, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de éste;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital y de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador, salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimento no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

BIBLIOGRAFÍA

1. **BONECASSE**, Julián (1985)

“Elementos de Derecho Civil”

Editorial CÄRDENAS. México, D.F.

2. **CARNELITTI**, Francesco (1994)

“Derecho Procesal Civil y Penal”

Editorial EPISA. México, D.F.

3. **CRUZ MEJÍA**, Andrés (1993-1998)

“Introducción al Derecho Civil: antología”

Editorial UNAM. México, D.F.

4. **DE PINA**, Rafael (1993-1998)

“Elementos de Derecho Civil Mexicano”

Editorial PORRÚA, 20^a edición, México, D.F.

5. **GONZÁLEZ DE LA VEGA**, Francisco (1995)

“Derecho Penal Mexicano: los delitos”

Editorial PORRÚA, 27^a edición, México, D.F.

6. **MAGALLON IBARRA**, Jorge Mario (1987-1997)

“Instituciones de Derecho Civil”

Editorial PORRÚA, México, D.F.

7. **ORONoz SANTANA**, Carlos M. (1997)

“Manual de Derecho Procesal Penal”

Editorial LIMUSA-NORIEGA, México, D.F.

8. **OVALLE FABELA**, José (1995)

“Derecho Procesal Civil”

Editorial HARLA, 7ª edición, México, D.F.

9. **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco (1999)

“Diccionario de Derecho Penal”.

Editorial PORRÚA, 2ª edición, México, D.F.

10. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael (1991-1993)

“Compendio de Derecho Civil”

Editorial PORRÚA, 24ª edición, México, D.F.

11. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael (1991-1993)

“Compendio de Derecho Civil”

Editorial PORRÚA, 28ª edición, México, D.F.

12. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael (1993-1998)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial PORRÚA, 6ª edición, México, D.F.

13. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

14. “Código Penal Federal”.

15. “Código Civil para el Estado de Michoacán”.

16. “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán”.

17. “Código Civil para el Distrito Federal”.

18. “Código Penal del Estado de Michoacán”.

19. BAQUEIRO ROJAS, Edgard (2004)

“Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil”

Editorial OXFORD, Edición 4, México, D. F.

20. READER’S DIGEST (2004)

“Conozca sus Derechos”

Editorial READER’S DIGEST DE MÉXICO, S.A. DE C.V., México, D. F.

21. ESPASA CALPE S. A. (2004)

“Diccionario Jurídico ESPASA”

Editorial ESPASA, España.